

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2020 - 00593
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PERILLA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LÓPEZ BERNAL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



memorial

Jorge Herrera Vargas <jeherrera1958@gmail.com>

Mié 28/09/2022 15:29

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND)
E.S.D

REFERENCIA:	EJECUTIVO # 2020 – 00593
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PERILLA MONROY
DEMANDADO:	EDUARDO LÓPEZ BERNAL
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CREDITO ARTICULO 446 C.G.P.

Buenas tardes anexo memorial en 2 folios



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS

CC. No. 14.225.424

T.P. No. 72615 del C.S.J

Tel: 3107609596

carrera 3 este No. 4 — 51

barrio cartagenita 2 piso oficina 201

[Jeherrera1958@gmail.com](mailto:jeherrera1958@gmail.com)



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609596
CARRERA 3 ESTE # 4 - 51 BARRIO
CARTAGENITA 2 PISO 201 Mosquera(cund)
Jeherrera1958@gmail.com

DOCTORA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND)
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO# 2020 - 00 593
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PERILLA MONROY
DEMANDADO: EDUARDO LOPEZ BERNAL
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO ARTICULO 446 C.G.P

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS; actuando como apoderado judicial de la demandante dentro de lo referenciado, me permito presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C,G,P. la sentencia de mayo 12 del 2022 y el mandamiento de pago 16 de septiembre de 2020 así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Transcurridos	TEA	Capital	Intereses
7/05/2020	30/05/2020	23	27,29%	19.000.000	331.270
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	19.000.000	430.350
1/07/2020	30/07/2020	30	27,18%	19.000.000	430.350
1/08/2020	30/08/2020	30	27,44%	19.000.000	434.467
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	19.000.000	435.892
1/10/2020	30/10/2020	30	27,14%	19.000.000	429.717
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	19.000.000	423.700
1/12/2020	30/12/2020	30	26,19%	19.000.000	414.675
1/01/2021	30/01/2021	30	25,98%	19.000.000	411.350
1/02/2021	28/02/2021	30	26,31%	19.000.000	416.575
1/03/2021	30/03/2021	30	26,12%	19.000.000	413.488
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	19.000.000	411.113
1/05/2021	30/05/2021	30	25,83%	19.000.000	408.975
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	19.000.000	408.738
1/07/2021	30/07/2021	30	25,77%	19.000.000	408.025
1/08/2021	30/08/2021	30	25,86%	19.000.000	409.450
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	19.000.000	408.263
1/10/2021	30/10/2021	30	25,62%	19.000.000	405.650
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	19.000.000	410.163
1/12/2021	30/12/2021	30	26,19%	19.000.000	414.675
1/01/2022	30/01/2022	30	26,49%	19.000.000	419.425
1/02/2022	28/02/2022	30	27,45%	19.000.000	434.625
1/03/2022	30/03/2022	30	27,71%	19.000.000	438.663
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	19.000.000	452.438
1/05/2022	30/05/2022	30	29,57%	19.000.000	468.113
1/06/2022	30/06/2022	30	21,28%	19.000.000	336.933
1/07/2022	30/07/2022	30	21,28%	19.000.000	336.933
1/08/2022	30/08/2022	30	22,21%	19.000.000	351.658
1/09/2022	28/09/2022	28	23,50%	19.000.000	347.278
					11.842.948

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL ADEUDADO	19.000.000
INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	11.842.948
TOTAL DEUDA	30.842.948



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609596
CARRERA 3 ESTE # 4 - 51 BARRIO
CARTAGENITA 2 PISO 201 Mosquera(cund)
Jeherrera1958@gmail.com

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Transcurridos	TEA	Capital	Intereses
7/05/2020	30/05/2020	23	27,29%	8.000.000	139.482
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	8.000.000	181.200
1/07/2020	30/07/2020	30	27,18%	8.000.000	181.200
1/08/2020	30/08/2020	30	27,44%	8.000.000	182.933
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	8.000.000	183.533
1/10/2020	30/10/2020	30	27,14%	8.000.000	180.933
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	8.000.000	178.400
1/12/2020	30/12/2020	30	26,19%	8.000.000	174.600
1/01/2021	30/01/2021	30	25,98%	8.000.000	173.200
1/02/2021	28/02/2021	30	26,31%	8.000.000	175.400
1/03/2021	30/03/2021	30	26,12%	8.000.000	174.100
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	8.000.000	173.100
1/05/2021	30/05/2021	30	25,83%	8.000.000	172.200
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	8.000.000	172.100
1/07/2021	30/07/2021	30	25,77%	8.000.000	171.800
1/08/2021	30/08/2021	30	25,86%	8.000.000	172.400
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	8.000.000	171.900
1/10/2021	30/10/2021	30	25,62%	8.000.000	170.800
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	8.000.000	172.700
1/12/2021	30/12/2021	30	26,19%	8.000.000	174.600
1/01/2022	30/01/2022	30	26,49%	8.000.000	176.600
1/02/2022	28/02/2022	30	27,45%	8.000.000	183.000
1/03/2022	30/03/2022	30	27,71%	8.000.000	184.700
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	8.000.000	190.500
1/05/2022	30/05/2022	30	29,57%	8.000.000	197.100
1/06/2022	30/06/2022	30	21,28%	8.000.000	141.867
1/07/2022	30/07/2022	30	21,28%	8.000.000	141.867
1/08/2022	30/08/2022	30	22,21%	8.000.000	148.067
1/09/2022	28/09/2022	28	23,50%	8.000.000	146.222
					4.986.504

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL ADEDUDADO	8.000.000
INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	4.986.504
TOTAL DEUDA	12.986.504

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL ADEDUDADO	19.000.000
INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	11.842.948
TOTAL DEUDA	30.842.948

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	43.829.453
------------------------------------	-------------------

De usted
Atentamente


JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS

CC. No. 14.225.424

T.P. No. 72615 del C.S.J

Tel: 3107609596

carrera 3 este No. 4 — 51 Mosquera (cund)

barrio cartagenita 2 piso oficina 201

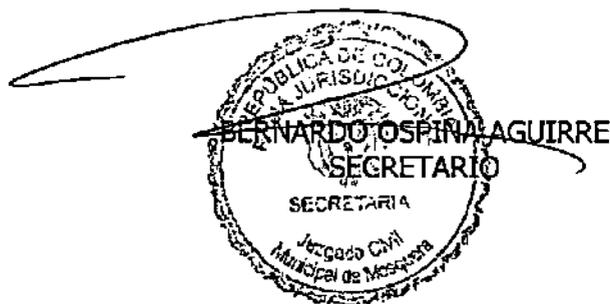
Jeherrera1958@gmail.com

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2020 - 00645
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO Y OTROS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 2020-00645 DAVIVIENDA VS LUIS ALFONSO BUITRAGO

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 28/09/2022 10:48

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO
CLAUDIA YENITH BENITES PUENTES
RADICADO: 2020-00645

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar la liquidación del crédito con fecha de corte el día 26 de septiembre del 2022, que da un valor total de: **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$40.692.463,20).**

CAPITAL ACELERADO	\$35.331.967,77
INTERESES DE PLAZO	\$3.821.771,03

	MAXIMA LEGAL
TASA INTERES DE MORA:	
SALDO INTERES DE MORA:	\$7.993.903,20
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$-
SALDO CAPITAL:	\$32.698.560,00
TOTAL:	\$40.692.463,20

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en las tablas de liquidación anexas se discriminan el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés pactada por las partes y a lo establecido por su despacho en el mandamiento de pago.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación.

Cordialmente señor Juez;



Firma autorizada para memoriales simples

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
KATTERIN TRUJILLO G. 26/09/2022
D.H.3752

TT:	Luis Alfonso Buitrago Chaparro
CC:	79707943
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	26/09/2022
TASA EFECTIVA ANUAL:	18,00%
TASA E.DIARIA:	0,0454%

CAPITAL ACELERADO:	\$ 35.331.967,77
TOTAL CUOTAS CAPITAL:	\$ 2.316.228,91
TOTAL INTERES DE PLAZO:	\$ 3.821.771,03
TOTAL PRIMA SEGURO:	\$ -

TOTAL ABONOS:				\$ 12.300.000,00
P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	
\$ 3.528.592,29	\$ -	\$ 3.821.771,03	\$ 4.949.636,68	

SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	\$ 32.698.560,00
SALDO FINAL MORA TOTAL:	\$ 7.993.903,20
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	\$ -
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	\$ -
SALDO TOTAL FINAL	\$ 40.692.463,20

DH3752
2020-00645

1																			
1																			
DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	8/11/2019	9/11/2019	1	\$ 200.764,88	\$ 91,06	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 558.091,06	\$ -	\$ 91,06	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 558.091,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	10/11/2019	30/11/2019	21	\$ 200.764,88	\$ 1.912,27	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 202.677,15	\$ -	\$ 2.003,33	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 560.003,33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 4.826,20	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 562.826,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 7.649,07	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 565.649,07	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 200.764,88	\$ 2.640,75	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.405,63	\$ -	\$ 10.289,82	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 568.289,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 13.112,69	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 571.112,69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 200.764,88	\$ 2.731,81	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.496,69	\$ -	\$ 15.844,50	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 573.844,50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 18.667,37	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 576.667,37	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 200.764,88	\$ 2.731,81	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.496,69	\$ -	\$ 21.399,18	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 579.399,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 24.222,05	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 582.222,05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 27.044,92	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 585.044,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 200.764,88	\$ 2.731,81	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.496,69	\$ -	\$ 29.776,73	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 587.776,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 32.599,60	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 590.599,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 200.764,88	\$ 2.731,81	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.496,69	\$ -	\$ 35.331,41	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 593.331,41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 38.154,28	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 596.154,28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 200.764,88	\$ 2.822,87	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 203.587,75	\$ -	\$ 40.977,15	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 598.977,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 200.764,88	\$ 455,30	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 201.220,18	\$ 10.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41.432,45	\$ -	\$ 357.235,12	\$ 200.764,88	\$ 9.400.567,55
2																			
2																			
DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
2	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
2	8/12/2019	9/12/2019	1	\$ 202.669,86	\$ 91,92	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 558.091,92	\$ -	\$ 91,92	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 558.091,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	10/12/2019	31/12/2019	22	\$ 202.669,86	\$ 2.022,34	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 204.692,20	\$ -	\$ 2.114,26	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 560.114,26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 4.963,92	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 562.963,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 202.669,86	\$ 2.665,81	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.335,67	\$ -	\$ 7.629,72	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 565.629,72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 10.479,38	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 568.479,38	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 202.669,86	\$ 2.757,73	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.427,59	\$ -	\$ 13.237,11	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 571.237,11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 16.086,76	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 574.086,76	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 202.669,86	\$ 2.757,73	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.427,59	\$ -	\$ 18.844,50	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 576.844,50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 21.694,15	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 579.694,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 24.543,81	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 582.543,81	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 202.669,86	\$ 2.757,73	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.427,59	\$ -	\$ 27.301,54	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 585.301,54	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 30.151,19	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 588.151,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 202.669,86	\$ 2.757,73	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.427,59	\$ -	\$ 32.908,92	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 590.908,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 35.758,58	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 593.758,58	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 202.669,86	\$ 2.849,66	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 205.519,52	\$ -	\$ 38.608,24	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 596.608,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 202.669,86	\$ 459,62	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 203.129,48	\$ 9.400.567,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 39.067,86	\$ -	\$ 355.330,14	\$ 202.669,86	\$ 8.803.499,69
3																			
3																			
DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
3	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
3	8/01/2020	9/01/2020	1	\$ 204.592,94	\$ 92,80	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 558.092,74	\$ -	\$ 92,80	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 558.092,74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	10/01/2020	31/01/2020	22	\$ 204.592,94	\$ 2.041,53	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 206.634,47	\$ -	\$ 2.134,32	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 560.134,26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

3	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 204.592,94	\$ 2.691,10	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.284,04	\$ -	\$ 4.825,42	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 562.825,36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 7.702,12	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 565.702,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 204.592,94	\$ 2.783,90	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.376,84	\$ -	\$ 10.486,02	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 568.485,96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 13.362,71	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 571.362,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 204.592,94	\$ 2.783,90	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.376,84	\$ -	\$ 16.146,61	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 574.146,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 19.023,31	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 577.023,25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 21.900,00	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 579.899,94	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 204.592,94	\$ 2.783,90	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.376,84	\$ -	\$ 24.683,90	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 582.683,84	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 27.560,59	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 585.560,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 204.592,94	\$ 2.783,90	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.376,84	\$ -	\$ 30.344,49	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 588.344,43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 33.221,19	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 591.221,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 204.592,94	\$ 2.876,70	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 207.469,64	\$ -	\$ 36.097,88	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 594.097,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 204.592,94	\$ 463,98	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 205.056,92	\$ 8.803.499,69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00	\$ 36.561,87	\$ -	\$ 353.407,00	\$ 204.592,94	\$ 8.208.937,88	\$ -
4	4	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
4	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
4	8/02/2020	9/02/2020	1	\$ 206.534,28	\$ 93,68	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 558.093,68	\$ -	\$ 93,68	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 558.093,68	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	10/02/2020	29/02/2020	20	\$ 206.534,28	\$ 1.873,54	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 208.407,82	\$ -	\$ 1.967,22	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 559.967,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 4.871,21	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 562.871,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 206.534,28	\$ 2.810,31	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.344,59	\$ -	\$ 7.681,53	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 565.681,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 10.585,52	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 568.585,52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 206.534,28	\$ 2.810,31	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.344,59	\$ -	\$ 13.395,83	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 571.395,83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 16.299,82	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 574.299,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 19.203,81	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 577.203,81	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 206.534,28	\$ 2.810,31	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.344,59	\$ -	\$ 22.014,13	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 580.014,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 24.918,12	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 582.918,12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 206.534,28	\$ 2.810,31	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.344,59	\$ -	\$ 27.728,43	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 585.728,43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 30.632,43	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 588.632,43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 206.534,28	\$ 2.903,99	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 209.438,27	\$ -	\$ 33.536,42	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 591.536,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 206.534,28	\$ 468,39	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 207.002,67	\$ 8.208.937,88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 34.004,80	\$ -	\$ 351.465,72	\$ 206.534,28	\$ 7.616.933,08	\$ -
5	5	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
5	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
5	8/03/2020	9/03/2020	1	\$ 208.494,04	\$ 94,57	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 558.094,57	\$ -	\$ 94,57	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 558.094,57	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	10/03/2020	31/03/2020	22	\$ 208.494,04	\$ 2.080,45	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 210.574,49	\$ -	\$ 2.175,02	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 560.175,02	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 208.494,04	\$ 2.836,98	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.331,02	\$ -	\$ 5.012,00	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 563.012,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 208.494,04	\$ 2.931,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.425,59	\$ -	\$ 7.943,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 565.943,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 208.494,04	\$ 2.836,98	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.331,02	\$ -	\$ 10.780,53	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 568.780,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 208.494,04	\$ 2.931,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.425,59	\$ -	\$ 13.712,07	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 571.712,07	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 208.494,04	\$ 2.931,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.425,59	\$ -	\$ 16.643,62	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 574.643,62	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 208.494,04	\$ 2.836,98	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.331,02	\$ -	\$ 19.480,60	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 577.480,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 208.494,04	\$ 2.931,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.425,59	\$ -	\$ 22.412,15	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 580.412,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 208.494,04	\$ 2.836,98	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.331,02	\$ -	\$ 25.249,13	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 583.249,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 208.494,04	\$ 2.931,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.425,59	\$ -	\$ 28.180,68	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 586.180,68	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 208.494,04	\$ 2.931,55	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 211.425,59	\$ -	\$ 31.112,22	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 589.112,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 208.494,04	\$ 472,83	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.966,87	\$ 7.616.933,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (0,00)	\$ 31.585,05	\$ -	\$ 349.505,96	\$ 208.494,04	\$ 7.027.348,03	\$ -
6	6	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
6	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
6	8/04/2020	9/04/2020	1	\$ 210.472,39	\$ 95,46	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 558.095,46	\$ -	\$ 95,46	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 558.095,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	10/04/2020	30/04/2020	21	\$ 210.472,39	\$ 2.004,73	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 212.477,12	\$ -	\$ 2.100,19	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 560.100,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 210.472,39	\$ 2.959,36	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.431,75	\$ -	\$ 5.059,56	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 563.059,56	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 210.472,39	\$ 2.863,90	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.336,29	\$ -	\$ 7.923,46	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 565.923,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

6	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 210.472,39	\$ 2.959,36	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.431,75	\$ -	\$ 10.882,82	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 568.882,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 210.472,39	\$ 2.959,36	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.431,75	\$ -	\$ 13.842,18	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 571.842,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 210.472,39	\$ 2.863,90	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.336,29	\$ -	\$ 16.706,08	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 574.706,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 210.472,39	\$ 2.959,36	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.431,75	\$ -	\$ 19.665,45	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 577.665,45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 210.472,39	\$ 2.863,90	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.336,29	\$ -	\$ 22.529,35	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 580.529,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 210.472,39	\$ 2.959,36	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.431,75	\$ -	\$ 25.488,71	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 583.488,71	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 210.472,39	\$ 2.959,36	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 213.431,75	\$ -	\$ 28.448,08	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 586.448,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 210.472,39	\$ 477,32	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.949,71	\$ 7.027.348,03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.925,39	\$ -	\$ 347.527,61	\$ 210.472,39	\$ 6.440.422,64	\$ -
7	7	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
7	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
7	8/05/2020	9/05/2020	1	\$ 212.469,51	\$ 96,37	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 558.096,37	\$ -	\$ 96,37	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 558.096,37	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	10/05/2020	31/05/2020	22	\$ 212.469,51	\$ 2.120,12	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 214.589,63	\$ -	\$ 2.216,49	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 560.216,49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 212.469,51	\$ 2.891,08	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.360,59	\$ -	\$ 5.107,57	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 563.107,57	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 212.469,51	\$ 2.987,44	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.456,95	\$ -	\$ 8.095,01	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 566.095,01	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 212.469,51	\$ 2.987,44	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.456,95	\$ -	\$ 11.082,45	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 569.082,45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 212.469,51	\$ 2.891,08	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.360,59	\$ -	\$ 13.973,53	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 571.973,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 212.469,51	\$ 2.987,44	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.456,95	\$ -	\$ 16.960,97	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 574.960,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 212.469,51	\$ 2.891,08	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.360,59	\$ -	\$ 19.852,05	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 577.852,05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 212.469,51	\$ 2.987,44	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.456,95	\$ -	\$ 22.839,49	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 580.839,49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 212.469,51	\$ 2.987,44	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 215.456,95	\$ -	\$ 25.826,94	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 583.826,94	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 212.469,51	\$ 481,85	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.951,36	\$ 6.440.422,64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.308,78	\$ -	\$ 345.530,49	\$ 212.469,51	\$ 5.856.113,85	\$ -
8	8	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
8	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
8	8/06/2020	9/06/2020	1	\$ 214.485,59	\$ 97,28	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 558.097,28	\$ -	\$ 97,28	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 558.097,28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	10/06/2020	30/06/2020	21	\$ 214.485,59	\$ 2.042,96	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 216.528,55	\$ -	\$ 2.140,24	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 560.140,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 214.485,59	\$ 3.015,79	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.501,38	\$ -	\$ 5.156,03	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 563.156,03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 214.485,59	\$ 3.015,79	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.501,38	\$ -	\$ 8.171,82	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 566.171,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 214.485,59	\$ 2.918,51	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.404,10	\$ -	\$ 11.090,33	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 569.090,33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 214.485,59	\$ 3.015,79	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.501,38	\$ -	\$ 14.106,12	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 572.106,12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 214.485,59	\$ 2.918,51	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.404,10	\$ -	\$ 17.024,63	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 575.024,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 214.485,59	\$ 3.015,79	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.501,38	\$ -	\$ 20.040,42	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 578.040,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 214.485,59	\$ 3.015,79	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 217.501,38	\$ -	\$ 23.056,21	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 581.056,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 214.485,59	\$ 486,42	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.972,01	\$ 5.856.113,85	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00	\$ 23.542,63	\$ -	\$ 343.514,41	\$ 214.485,59	\$ 5.274.571,22
9	9	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
9	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
9	8/07/2020	9/07/2020	1	\$ 216.520,79	\$ 98,21	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 558.098,21	\$ -	\$ 98,21	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 558.098,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	10/07/2020	31/07/2020	22	\$ 216.520,79	\$ 2.160,55	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 218.681,34	\$ -	\$ 2.258,75	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 560.258,75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 216.520,79	\$ 3.044,41	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 219.565,20	\$ -	\$ 5.303,16	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 563.303,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 216.520,79	\$ 2.946,20	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 219.466,99	\$ -	\$ 8.249,36	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 566.249,36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 216.520,79	\$ 3.044,41	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 219.565,20	\$ -	\$ 11.293,77	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 569.293,77	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 216.520,79	\$ 2.946,20	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 219.466,99	\$ -	\$ 14.239,97	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 572.239,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 216.520,79	\$ 3.044,41	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 219.565,20	\$ -	\$ 17.284,38	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 575.284,38	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 216.520,79	\$ 3.044,41	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 219.565,20	\$ -	\$ 20.328,79	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 578.328,79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
9	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 216.520,79	\$ 491,03	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 217.011,82	\$ 5.274.571,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (0,00)	\$ 20.819,82	\$ -	\$ 341.479,21	\$ 216.520,79	\$ 4.695.751,40
10	10	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
10	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
10	8/08/2020	9/08/2020	1	\$ 218.575,31	\$ 99,14	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 558.099,14	\$ -	\$ 99,14	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 558.099,14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
10	10/08/2020	31/08/2020	22	\$ 218.575,31	\$ 2.181,05	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 220.756,36	\$ -	\$ 2.280,19	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 560.280,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
10	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 218.575,31	\$ 2.974,16	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 221.549,47	\$ -	\$ 5.254,34	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 563.254,34	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

10	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 218.575,31	\$ 3.073,30	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 221.648,61	\$ -	\$ 8.327,64	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 566.327,64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
10	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 218.575,31	\$ 2.974,16	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 221.549,47	\$ -	\$ 11.301,80	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 569.301,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
10	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 218.575,31	\$ 3.073,30	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 221.648,61	\$ -	\$ 14.375,09	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 572.375,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
10	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 218.575,31	\$ 3.073,30	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 221.648,61	\$ -	\$ 17.448,39	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 575.448,39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
10	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 218.575,31	\$ 495,69	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 219.071,00	\$ 4.695.751,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.944,08	\$ -	\$ 339.424,69	\$ 218.575,31	\$ 4.119.807,33	
11	11	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
11	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
11	8/09/2020	9/09/2020	1	\$ 220.649,32	\$ 100,08	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 558.100,08	\$ -	\$ 100,08	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 558.100,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
11	10/09/2020	30/09/2020	21	\$ 220.649,32	\$ 2.101,66	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 222.750,98	\$ -	\$ 2.201,74	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 560.201,74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
11	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 220.649,32	\$ 3.102,46	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 223.751,78	\$ -	\$ 5.304,20	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 563.304,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
11	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 220.649,32	\$ 3.002,38	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 223.651,70	\$ -	\$ 8.306,58	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 566.306,58	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
11	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 220.649,32	\$ 3.102,46	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 223.751,78	\$ -	\$ 11.409,04	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 569.409,04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
11	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 220.649,32	\$ 3.102,46	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 223.751,78	\$ -	\$ 14.511,49	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 572.511,49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
11	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 220.649,32	\$ 500,40	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 221.149,72	\$ 4.119.807,33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15.011,89	\$ -	\$ 337.350,68	\$ 220.649,32	\$ 3.546.795,44	
12	12	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
12	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
12	14/09/2020	15/09/2020	1	\$ 35.331.967,77	\$ 16.025,42	\$ -	\$ -	\$ 35.347.993,19	\$ -	\$ 16.025,42	\$ -	\$ -	\$ 35.331.967,77	\$ 35.347.993,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	16/09/2020	30/09/2020	15	\$ 35.331.967,77	\$ 240.381,24	\$ -	\$ -	\$ 35.572.349,01	\$ -	\$ 256.406,66	\$ -	\$ -	\$ 35.331.967,77	\$ 35.588.374,43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 35.331.967,77	\$ 496.787,90	\$ -	\$ -	\$ 35.828.755,67	\$ -	\$ 753.194,56	\$ -	\$ -	\$ 35.331.967,77	\$ 36.085.162,33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 35.331.967,77	\$ 480.762,49	\$ -	\$ -	\$ 35.812.730,26	\$ -	\$ 1.233.957,05	\$ -	\$ -	\$ 35.331.967,77	\$ 36.565.924,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 35.331.967,77	\$ 496.787,90	\$ -	\$ -	\$ 35.828.755,67	\$ -	\$ 1.730.744,95	\$ -	\$ -	\$ 35.331.967,77	\$ 37.062.712,72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 35.331.967,77	\$ 496.787,90	\$ -	\$ -	\$ 35.828.755,67	\$ -	\$ 2.227.532,86	\$ -	\$ -	\$ 35.331.967,77	\$ 37.559.500,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/02/2021	5/02/2021	5	\$ 35.331.967,77	\$ 80.127,08	\$ -	\$ -	\$ 35.412.094,85	\$ 3.546.795,44	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 34.092.832,27	\$ 34.092.832,27	\$ 2.307.659,94	\$ -	\$ -	\$ 1.239.135,50	\$ -	
12	6/02/2021	28/02/2021	23	\$ 34.092.832,27	\$ 355.657,86	\$ -	\$ -	\$ 34.448.490,13	\$ -	\$ 355.657,86	\$ -	\$ -	\$ 34.092.832,27	\$ 34.448.490,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/03/2021	8/03/2021	8	\$ 34.092.832,27	\$ 123.707,08	\$ -	\$ -	\$ 34.216.539,35	\$ 1.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.572.197,21	\$ 33.572.197,21	\$ 479.364,94	\$ -	\$ -	\$ 520.635,06	\$ -	
12	9/03/2021	31/03/2021	23	\$ 33.572.197,21	\$ 350.226,57	\$ -	\$ -	\$ 33.922.423,78	\$ -	\$ 350.226,57	\$ -	\$ -	\$ 33.572.197,21	\$ 33.922.423,78	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/04/2021	5/04/2021	5	\$ 33.572.197,21	\$ 76.136,21	\$ -	\$ -	\$ 33.648.333,42	\$ 1.300.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 32.698.560,00	\$ 426.362,78	\$ -	\$ -	\$ 873.637,22	\$ -	
12	6/04/2021	30/04/2021	25	\$ 32.698.560,00	\$ 370.774,73	\$ -	\$ -	\$ 33.069.334,73	\$ -	\$ 370.774,73	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 33.069.334,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 830.535,40	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 33.529.095,39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 32.698.560,00	\$ 444.929,68	\$ -	\$ -	\$ 33.143.489,67	\$ -	\$ 1.275.465,08	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 33.974.025,07	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 1.735.225,74	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 34.433.785,74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 2.194.986,41	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 34.893.546,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 32.698.560,00	\$ 444.929,68	\$ -	\$ -	\$ 33.143.489,67	\$ -	\$ 2.639.916,09	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 35.338.476,08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 3.099.676,75	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 35.798.236,75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 32.698.560,00	\$ 444.929,68	\$ -	\$ -	\$ 33.143.489,67	\$ -	\$ 3.544.606,43	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 36.243.166,43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 4.004.367,10	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 36.702.927,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 4.464.127,76	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 37.162.687,76	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 32.698.560,00	\$ 415.267,70	\$ -	\$ -	\$ 33.113.827,69	\$ -	\$ 4.879.395,46	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 37.577.955,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 5.339.156,13	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 38.037.716,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 32.698.560,00	\$ 444.929,68	\$ -	\$ -	\$ 33.143.489,67	\$ -	\$ 5.784.085,81	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 38.482.645,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 6.243.846,47	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 38.942.406,47	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 32.698.560,00	\$ 444.929,68	\$ -	\$ -	\$ 33.143.489,67	\$ -	\$ 6.688.776,15	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 39.387.336,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 7.148.536,82	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 39.847.096,81	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 32.698.560,00	\$ 459.760,67	\$ -	\$ -	\$ 33.158.320,66	\$ -	\$ 7.608.297,48	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 40.306.857,48	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
12	1/09/2022	26/09/2022	26	\$ 32.698.560,00	\$ 385.605,72	\$ -	\$ -	\$ 33.084.165,72	\$ -	\$ 7.993.903,20	\$ -	\$ -	\$ 32.698.560,00	\$ 40.692.463,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2020 – 00953
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PATINO LUISA ALEJANDRA Y OTRO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2020-00953

Sonia Esperanza Mendoza Rodriguez <smendoza@cobranzasbeta.com.co>

Mié 21/09/2022 15:45

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Adriana Puentes Sanabria <ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>

Buenas Tardes

Me permito allegar memorial para el proceso de la referencia.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Sonia Esperanza Mendoza Rodriguez

email: smendoza@cobranzasbeta.com.co

Teléfono 241 5086 ext 3785

3144777 ext 505

Abogada Interna Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Carrera 10 No 64-65

Bogotá D.C.



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
ABOGADA

L-64070

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA VALENCIA PATIÑO LUISA ALEJANDRA Y PERILLA CARREÑO MIGUEL ANGEL No 2020-00953

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, allegó la liquidación del crédito para los fines del Art. 446 del C.G.P. dentro del cual se reportan los abonos realizados por la parte demandada que se ilustran así:

GRAN TOTAL	\$ 88.847.733,95
-------------------	-------------------------

Adjunto liquidación del crédito en UN (1) folios.

Del señor Juez, atentamente,

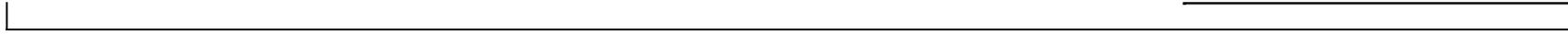
SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ

C.C. 1.014.208.771 de Bogotá.

T.P. 241.731 del C.S. de la J.

ADRIANA

LIQUIDACION DE CRÉDITO									
OBLIGACION	05700323005758238								
DEMANDADO	VALENCIA PATINO LUISA ALEJANDRA Y PERILLA CARREÑO MIGUEL ANGEL								
FECHA PRESENTACION DEMANDA	12 de noviembre de 2020								
VALOR DE UVR CON QUE SE VA A LIQUIDAR	315,2758			que corresponde a			21 de septiembre de 2022		
INTERES DE MORA CUOTAS	15,60%								
CAPITAL ACELERADO:		197295,2218	UVR x	315,2758	=	\$	62.202.408,89		
Capital de cuota	1	302,4085	UVR x	315,2758	=	\$	95.342,08		
Capital de cuota	2	189,2008	UVR x	315,2758	=	\$	59.650,43		
Capital de cuota	3	190,7672	UVR x	315,2758	=	\$	60.144,28		
Capital de cuota	4	192,2189	UVR x	315,2758	=	\$	60.601,97		
Capital de cuota	5	193,7828	UVR x	315,2758	=	\$	61.095,03		
Capital de cuota	6	195,3872	UVR x	315,2758	=	\$	61.600,86		
Capital de cuota	7	197,0048	UVR x	315,2758	=	\$	62.110,85		
Capital de cuota	8	198,6358	UVR x	315,2758	=	\$	62.625,06		
Capital de cuota	9	200,2803	UVR x	315,2758	=	\$	63.143,53		
Capital de cuota	10	201,9385	UVR x	315,2758	=	\$	63.666,32		
Capital de cuota	11	203,6103	UVR x	315,2758	=	\$	64.193,40		
Capital de cuota	12	205,2960	UVR x	315,2758	=	\$	64.724,86		
Capital de cuota	13	206,9957	UVR x	315,2758	=	\$	65.260,73		
Capital de cuota	14	208,7094	UVR x	315,2758	=	\$	65.801,02		
Capital de cuota	15	210,4373	UVR x	315,2758	=	\$	66.345,79		
Capital de cuota	16	212,1795	UVR x	315,2758	=	\$	66.895,06		
	DESDE	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	INTERESES PLAZO	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)	
CAPITAL ACELERADO	12-nov-20	21/09/2022	0,0004333333333	679	\$ 18.302.022,11	\$ -	\$ 62.202.408,89	\$ 80.504.431,00	
CAPITAL CUOTA	1	28-jul-19	21/09/2022	0,0004458333333	1152	\$ 48.967,69	\$ 432.650,72	\$ 95.342,08	\$ 576.960,49
CAPITAL CUOTA	2	28-ago-19	21/09/2022	0,0004458333333	1121	\$ 29.812,04	\$ 432.222,84	\$ 59.650,43	\$ 521.685,32
CAPITAL CUOTA	3	28-sept-19	21/09/2022	0,0004458333333	1090	\$ 29.227,61	\$ 431.820,93	\$ 60.144,28	\$ 521.192,83
CAPITAL CUOTA	4	28-oct-19	21/09/2022	0,0004458333333	1060	\$ 28.639,48	\$ 431.393,64	\$ 60.601,97	\$ 520.635,09
CAPITAL CUOTA	5	28-nov-19	21/09/2022	0,0004458333333	1029	\$ 28.028,11	\$ 430.961,58	\$ 61.095,03	\$ 520.084,71
CAPITAL CUOTA	6	28-dic-19	21/09/2022	0,0004458333333	999	\$ 27.436,25	\$ 430.519,77	\$ 61.600,86	\$ 519.556,88
CAPITAL CUOTA	7	28-ene-20	21/09/2022	0,0004458333333	968	\$ 26.804,97	\$ 430.074,38	\$ 62.110,85	\$ 518.990,20
CAPITAL CUOTA	8	28-feb-20	21/09/2022	0,0004458333333	937	\$ 26.161,36	\$ 429.625,25	\$ 62.625,06	\$ 518.411,67
CAPITAL CUOTA	9	28-mar-20	21/09/2022	0,0004458333333	908	\$ 25.561,55	\$ 429.172,45	\$ 63.143,53	\$ 517.877,54
CAPITAL CUOTA	10	28-abr-20	21/09/2022	0,0004458333333	877	\$ 24.893,27	\$ 428.715,85	\$ 63.666,32	\$ 517.275,44
CAPITAL CUOTA	11	28-may-20	21/09/2022	0,0004458333333	847	\$ 24.240,77	\$ 428.255,51	\$ 64.193,40	\$ 516.689,68
CAPITAL CUOTA	12	28-jun-20	21/09/2022	0,0004458333333	816	\$ 23.546,90	\$ 427.791,35	\$ 64.724,86	\$ 516.063,11
CAPITAL CUOTA	13	28-jul-20	21/09/2022	0,0004458333333	786	\$ 22.868,99	\$ 427.323,30	\$ 65.260,73	\$ 515.453,03
CAPITAL CUOTA	14	28-ago-20	21/09/2022	0,0004458333333	755	\$ 22.148,90	\$ 426.851,47	\$ 65.801,02	\$ 514.801,39
CAPITAL CUOTA	15	28-sept-20	21/09/2022	0,0004458333333	724	\$ 21.415,31	\$ 426.375,60	\$ 66.345,79	\$ 514.136,70
CAPITAL CUOTA	16	28-oct-20	21/09/2022	0,0004458333333	694	\$ 20.697,89	\$ 425.895,93	\$ 66.895,06	\$ 513.488,88
					SUBTOTALES	\$ 18.732.473,21	\$ 6.869.650,57	\$ 63.245.610,17	\$ 88.847.733,95
								ABONOS	\$ -
								GRAN TOTAL	\$ 88.847.733,95



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 - 01007
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA
DEMANDADO: INTERASEO S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA LOS RECURSOS DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN - DDA DECLARTIVA DE PERTENENCIA - RAD. 202001007

Maria del Mar Lopez <maria.lopez@sainc.co>

Miércoles 21/09/2022 11:30

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny Carolina Lozada <jenny.lozada@sainc.co>;nathalia.velasquez@sainc.co
<nathalia.velasquez@sainc.co>;notificaciones@interaseo.com.co
<notificaciones@interaseo.com.co>;financiera@ejesl.com
<financiera@ejesl.com>;icm@icmeingenieros.com.co
<icm@icmeingenieros.com.co>;juridica@syspotec.com.co
<juridica@syspotec.com.co>;carlosfedericosm@gmail.com <carlosfedericosm@gmail.com>;Sebastian Salinas
<sebastian.salinas@sainc.co>

Cordial saludo,

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

DEMANDANTE:

COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIALES AMBIENTALES CSIA S.A.
ESP

DEMANDADOS:

SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN
REORGANIZACIÓN Y OTROS

PROCESO:

VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA

RADICADO:

254734003001**20200100700**

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARÍA DEL MAR LÓPEZ CORREA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.083.659 de Cali, abogada portadora de la T.P. 299.228 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, respetuosamente me permito remitir comunicación JURCAL-196-2022 (5 folios) mediante el cual se formula **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estados el día viernes 16 de septiembre de 2022.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a los buzones de correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la información disponible en el escrito de demanda.

Cordialmente,

**MARIA DEL MAR LOPEZ
CORREA**

ABOGADA SENIOR

CALLE 11 No. 100-121

PBX: (57 602) 4852919 Ext. 2145

Cel: 3175130580



CALI – COLOMBIA

WWW.SAINC.CO

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No existe renuncia por parte del remitente o su empleador, a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión errónea. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones o información. Cualquier uso no autorizado de la información relacionada en este correo o sus anexos se encuentra prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para comunicar que dichas opiniones proceden de la empresa.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022
JURCAL-196-2022

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 4-75, piso 2

Mosquera - Cundinamarca

E. S. D.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIEROS AMBIENTALES CSIA S.A. ESP
DEMANDADOS: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RADICADO: 25473400300120200100700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARÍA DEL MAR LÓPEZ CORREA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.083.659 de Cali, abogada portadora de la T.P. 299.228 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali que sea anexa, respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estados el día viernes 16 de septiembre de 2022, de conformidad con los argumentos que se expondrán más adelante.

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El artículo 381 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede por regla general contra todos los autos y que éste deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto a reponer.

En razón a lo anterior, el término de tres (3) días hábiles dispuesto para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estados el día viernes **16 de septiembre de 2022**, comprende el intervalo de tiempo que va desde el lunes **19 de septiembre de 2022** y el miércoles **21 de septiembre de 2022**, encontrándonos por tanto dentro del término legalmente previsto para su presentación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

1. Según la información remitida mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, la sociedad COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIEROS AMBIENTALES CSIA S.A. ESP radicó demanda VERBAL DE

PERTENENCIA promovida en contra de INTERASEO S.A. ESP, SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., hoy EN REORGANIZACIÓN, EJES LTDA., e I.C.M. INGENIEROS LTDA.; sociedades que demanda alegando que son las propietarias de los predios colindantes al **LOTE 2B**, respecto al cual la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA se pretende.

2. Tras evidenciar una serie de irregularidades dentro de la admisión del proceso antes referido, el día 08 de marzo de 2022 **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** procedió a radicar un Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 24 de enero de 2022, donde se solicitaba de forma principal REPONER su contenido y que, en consecuencia, se procediera con el rechazo de la demanda; y por otra parte, de forma subsidiaria se requería que, en caso que el Despacho considerase que si era procedente la admisión de la demanda, se desvinculara del proceso a **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, dado que no tiene relación alguna con los hechos objeto de la Litis y no se probó la calidad en la que se pretende vincularlo como parte demandada.
3. Posteriormente, a través del Auto de fecha 15 de septiembre de 2022 el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y ordenó que se contabilice por secretaría el término con que cuenta para contestar la demanda desde el momento en que dicho Auto cobre firmeza.
4. De igual forma, en el Auto de fecha 15 de septiembre de 2022 también se reconoce la existencia un recurso formulado por mi representada que se encuentra pendiente por resolver, y al respecto el Despacho indica que se pronunciara sobre el particular una vez sea integrada la Litis respecto a la sociedad **EJES LTDA. e I.C.M INGENIEROS.**
5. Así las cosas, debemos manifestar que no resulta ajustado a derecho que se inicie la contabilización del término para contestar la demanda por parte de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, cuando aún no se ha resuelto el Recurso de Reposición que se formuló por su parte contra el Auto Admisorio de fecha 24 de enero de 2022, cuya pretensión principal buscaba REPONER la decisión emitida por el Despacho y que en consecuencia se procediera con el RECHAZO de la demanda del asunto o que, en su defecto, se genere la desvinculación de mi representada al no haberse probado nuestra calidad como propietarios de un predio colindante. Aquí debe recordarse lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso sobre la interrupción de los términos en los casos en que se formulen recursos contra providencias que concedan términos.

III. PRETENSIÓN

Atendiendo a los hechos antes expuestos y a los argumentos jurídicos que a continuación se detallan, de la manera más respetuosa me permito solicitar al Honorable Despacho MODIFICAR el Auto de fecha 24 de enero de 2022 y que, en consecuencia, se elimine la instrucción dada de contabilizar por la secretaría los términos para contestar la demanda por parte de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, considerando que los mismos se interrumpieron con radicación de un recurso de reposición contra el Auto de Admisión de la demanda.

SUBSIDIARIA:

En el evento hipotético de no atender favorablemente la pretensión aquí manifestada, solicito respetuosamente concederme el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A continuación, se esbozan los distintos argumentos de índole legal y jurisprudencial que denotan que dentro del presente caso **NO** es procedente dar inicio a la contabilización de los términos para contestar la demanda por parte de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN:**

a. Interrupción de términos

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, referente al cómputo de términos, en los casos en los que se formulen recursos contra providencias en las cuales se fijan términos, se entenderá que estos se interrumpen y solo iniciarán a partir del siguiente a la notificación del Auto mediante el cual se resuelva el recurso. La referida disposición jurídica reza:

“Artículo 118. Cómputo de términos:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión

del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

De la disposición jurídica antes transcrita es posible evidenciar que los términos de los cuales dispone **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** para contestar la demanda de la referencia fueron interrumpidos y solo iniciarán a contabilizarse una vez el Despacho resuelva el recurso de reposición formulado contra el Auto Admisorio de la demanda, donde se le otorgaban los términos de ley para contestar.

b. Derecho al debido proceso

La honorable Corte Constitucional se ha referido al concepto de debido proceso y el respecto plantea que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014 (M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO)

Del fragmento anterior es posible vislumbrar que, dar inicio a la contabilización del término para contestar la demanda omitiendo pronunciarse de forma previa sobre el Recurso de Reposición instaurado por mi representada contra el Auto Admisorio, configura un flagrante vulneración del derecho al debido proceso de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, puesto que se está limitando la posibilidad de mi representada de ejercer su derecho a la defensa contra la admisión y vinculación a un proceso que cuenta con una gran cantidad de falencias y respecto al que no tiene injerencia real alguna.

Cordialmente,

Maria Del
Mar Lopez
Correa

Firmado digitalmente por Maria
Del Mar Lopez Correa
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Maria Del Mar Lopez Correa, o,
ou, email=maria.lopez@sainc.co,
c=<n
Fecha: 2022.09.21 11:22:39 -05'00'

MARÍA DEL MAR LÓPEZ CORREA

C.C. 1.144.083.659 de Cali

T.P. 299.228 del CS de la J

RAD: 2020-1007 - ASUNTO: RECURSO AUTO 15-09-2022

CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>

Mié 21/09/2022 16:39

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enny Carolina Lozada <jenny.lozada@sainc.co>;nathalia.velasquez@sainc.co
<nathalia.velasquez@sainc.co>;notificaciones@interaseo.com.co
<notificaciones@interaseo.com.co>;financiera@ejesl.com <financiera@ejesl.com>;icm@icmeingenieros.com.co
<icm@icmeingenieros.com.co>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Ciudad

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA NO. 2020-1007

DEMANDANTE COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIO_AMBIENTALES CSIA

**DEMANDADO INTERASEO S.A E.S.P., SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES, I.C.M.
INGENIEROS LTDA. EJES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de representante legal de la apoderada de la demandante, al Señor Juez atentamente, que estoy allegando archivo en formato *pdf, que contiene el escrito del asunto.

Del Señor Juez,

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ

CC. 79.692.153 DE BTA.

T.P. 109.724 DEL C. S. DE LA J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Ciudad

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA NO. 2020-1007
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIO_AMBIENTALES CSIA
DEMANDADO	INTERASEO S.A E.S.P., SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES, I.C.M. INGENIEROS LTDA. EJES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de representante legal de **PORRAS & SEPULVEDA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada de la demandante, como apoderado principal, al Señor Juez atentamente, que estoy interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL** en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado el día 16 del mismo mes y año, el cual cobraría ejecutoria el día 21/06/2022, y lo hago en los siguientes términos:

El Despacho manifiesta en el auto objeto de recurso lo siguiente:

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la sociedad EJES LTDA. E I.C.M. INGENIEROS, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

El aparte que será objeto de recurso, está contenido en el penúltimo inciso citado, en donde no tiene en cuenta la notificación de las demandas EJE LTDA e ICM INGENIEROS.

Como se puede observar de la anterior cita, básicamente, el Despacho fundamenta su decisión en el hecho de que no se allegó **constancia de recepción y apertura** de los mencionados demandados el momento de ser notificado por mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

Debo manifestar, muy respetuosamente, que el Despacho hace una interpretación errada tanto del artículo 291 del C.G.P., como del art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual, a su vez, debe ser interpretado en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En primer lugar, se debe citar que el artículo mencionado anteriormente:

ARTÍCULO 40. *Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, el auto de fecha 24 de enero de 2022, que admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados en los términos del art., 291 y ss del C.G.P., **y/o Decreto 806 de 2020.**

De acuerdo con la norma anterior, estima este apoderado que no tiene sustento legal fundamentar el trámite de notificación en la Ley 2213 del 2022 tal como lo hace el Despacho, pues la vigencia de esta

norma inició el día 13 de junio del corriente, por lo que no puede aplicarse su regulación al trámite de notificación efectuado en este proceso, ya que éste se hizo en el mes de marzo de 2022, por lo que hacerlo sería aplicar la norma de forma retroactiva, y por lo tanto iría en contravía lo establecido en el art. 40 de la Ley 153 de 1887.

Así las cosas, para establecer la legalidad de la notificación efectuada en el presente asunto, se debe analizar si el procedimiento cumplió con la regulación vigente, es decir, la del Decreto 806 de 2020 o la del art. 291 y ss del C.G.P.

De acuerdo con lo establecido en el auto admisorio de demanda, este apoderado decidió efectuar la notificación del auto con base en la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto para verificar el cumplimiento del debido proceso de notificación, se debe acudir a la reglamentación de su art. 5 y no de los arts. 291 y ss de C.G.P.:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Debemos recordar que la exequibilidad de esta norma fue condicionada por la H. Corte Constitucional en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. De igual forma estableció la H. Corte **para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos**. (Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Tal como lo indicó la sentencia, el mensaje de notificación personal, para ser tenido en cuenta como tal en un proceso judicial, debe cumplir con una de las dos condiciones mencionadas, pudiendo hacer uso de sistemas de confirmación de correos electrónicos o mensaje de datos.

En el presente caso, este apoderado hizo uso de la herramienta Mail-Track, la cual certifica si el receptor recibió el mensaje de datos respectivo.

En el caso de ICM INGENIEROS, se aportó, en la página 18 del archivo allegado el día 7 de marzo de 2022 por este apoderado al Despacho (en donde se informó el trámite de notificación respectivo, se allegó certificado emitido por la mencionada aplicación), impresión del mensaje de datos expedido por MAIL-TRACK en donde se indica que el 1 de marzo se **entregó** el correo con asunto "**NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO VERBAL PERTENENCIA CSIA VS SAINC, INTERASEO, EJES, ICM INGENIEROS JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**" a icm@icmingenieros.com.co:

Certificado de correo generado por Mailtrack

Desde	CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO VERBAL PERTENENCIA CSIA VS SAINC, INTERASEO, EJES, ICM INGENIEROS JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
ID del Mensaje	<CAJdx1tcopfiHp4Toc5qi+XZysbAECn8ZiccGF4n4zUdAhcQvOA@mail.gmail.com>
Entregado el	1 marzo 2022 a las 14:02
Entregado a	<icm@icmingenieros.com.co>

En el caso de EJES LTDA, en la página 22, se allegó la misma certificación:

Certificado de correo generado por Mailtrack

Desde	CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO VERBAL PERTENENCIA CSIA VS SAINC, INTERASEO, EJES, ICM INGENIEROS JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
ID del Mensaje	<CAJdx1tcbOdUkbBQsGap7U+Ame=d5KGeV1DnAb74FQ-xTQuoafg@mail.gmail.com>
Entregado el	1 marzo 2022 a las 14:00
Entregado a	<financiera@ejesl.com>

Tiempos de entrega

financiera@ejesl.com el 3 marzo 2022 a las 16:34

Se debe aclarar que, de manera alguna la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, ya citada, requirió el cumplimiento del requisito exigido por el Despacho en el auto objeto de recurso, en el sentido de que, del mensaje de datos que contiene la notificación *deba obtenerse constancia de apertura del demandado*, pues dicha condición no fue exigida por el Alto Tribunal, para validar la notificación, pues la única condición que exigió para que la norma se ajustara a la constitución, es la certificación o acuse de entrega, mas no de apertura, del mensaje de datos, por lo que exigir, el juez de conocimiento, esta nueva y diferente condición, estaría contrariando tanto la norma legal como la decisión de la H. Corte Constitucional.

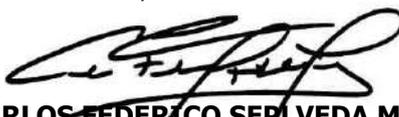
Así las cosas, con el solo hecho de demostrar la entrega del mensaje de datos al destinatario, es suficiente para tener como válida la notificación que se haya realizado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reitera que teniendo en cuenta que la notificación no se hizo en los términos de los arts. 291 y ss del C.G.P., mal puede el Despacho acudir a esta regulación, para validar el cumplimiento o legalidad de la notificación personal efectuada en este asunto.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho, se sirva revocar parcialmente el auto objeto de recurso, y en su lugar, se proceda a tener por notificados en debida forma a las demandadas EJES LTDA. E I.C.M. INGENIEROS

Del Señor Juez,


CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ
CC. 79.692.153 DE BTA.
T.P. 109.724 DEL C. S. DE LA J.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00218
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO PIZA SANCHEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00218

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA EN CALIDAD DE CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.,

DEMANDADO: JUAN PABLO PIZA SANCHEZ

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 27.500,00
HONORARIO CURADOR	
PÓLIZA	
REGISTRO EMBARGOS	\$ 40.200,00
PUBLICACION	
ARANCEL JUDICIAL NOTIFIC.	
HONORARIOS SECUESTRE	
ARANCEL JUDICIAL LEY 1653	
OTROS	
TOTAL	\$ 5.067.700,00


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00471
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO ORTIZ VALENZUELA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



rad. 2021-00471 - Aporta liquidación de crédito - BANCOLOMBIA S.A. Contra Luis Albeiro Ortiz Valenzuela CC 13994011

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 26/09/2022 11:23

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Luis Albeiro Ortiz Valenzuela CC 13994011**

Radicado: 254734003001-2021-00471-00

Asunto: Aporta liquidación de crédito

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Luis Albeiro Ortiz Valenzuela CC 13994011**

Radicado: 254734003001-2021-00471-00

Asunto: Aporta liquidación de crédito

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, septiembre 26 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 4513080228460162

Ciudad

Titular LUIS ALBEIRO ORTIZ VALENZUELA
Cédula o Nit. 13994011
Tarjeta de Crédito Visa 4513080228460162
Mora desde agosto 5 de 2020

Tasa máxima Actual 30.19%

Liquidación de la Obligación a abr 8 de 2021

	Valor en pesos
Capital	7,443,931.24
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	7,443,931.24

Saldo de la obligación a sep 26 de 2022

	Valor en pesos
Capital	7,443,931.24
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,426,220.92
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	9,870,152.16

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



LUIS ALBEIRO ORTIZ VALENZUELA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/8/2021			7,443,931.24	0.00	0.00						7,443,931.24	0.00	0.00	7,443,931.24
Saldos para Demanda	abr-8-2021	0.00%	0	7,443,931.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	0.00	7,443,931.24
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	22	7,443,931.24	0.00	93,754.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	93,754.91	7,537,686.15
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	7,443,931.24	0.00	225,621.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	225,621.53	7,669,552.77
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	7,443,931.24	0.00	353,157.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	353,157.90	7,797,089.14
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	7,443,931.24	0.00	484,774.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	484,774.72	7,928,705.96
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	7,443,931.24	0.00	616,766.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	616,766.17	8,060,697.41
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	7,443,931.24	0.00	744,181.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	744,181.74	8,188,112.98
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	7,443,931.24	0.00	875,173.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	875,173.14	8,319,104.38
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	7,443,931.24	0.00	1,003,071.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,003,071.60	8,447,002.84
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	7,443,931.24	0.00	1,136,432.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,136,432.69	8,580,363.93
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	7,443,931.24	0.00	1,271,033.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,271,033.52	8,714,964.76
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	7,443,931.24	0.00	1,396,048.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,396,048.96	8,839,980.20
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	7,443,931.24	0.00	1,535,639.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,535,639.19	8,979,570.43
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	7,443,931.24	0.00	1,674,078.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,674,078.53	9,118,009.77
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	7,443,931.24	0.00	1,821,118.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,821,118.66	9,265,049.90
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	7,443,931.24	0.00	1,967,284.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	1,967,284.08	9,411,215.32
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	7,443,931.24	0.00	2,123,477.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	2,123,477.17	9,567,408.41
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	7,443,931.24	0.00	2,284,991.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	2,284,991.23	9,728,922.47
Saldos para Demanda	sep-26-2022	30.19%	26	7,443,931.24	0.00	2,426,220.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,443,931.24	0.00	2,426,220.92	9,870,152.16

Medellin, septiembre 26 de 2022

Ciudad

Titular LUIS ALBEIRO ORTIZ VALENZUELA
Cédula o Nit. 13994011
Obligación Nro. 90000069896
Mora desde 18/12/2020

Tasa pactada en el pagaré 8.30%
Tasa de mora 12.45%
Tasa máxima 35.23%

PRÉSTAMO DE VIVIENDA

Liquidación de la Obligación a dic 18 de 2020

	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 275.2358 UVR
Capital	70,970,883.84	257,854.8424
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,424,851.57	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	72,395,735.41	

Saldo de la obligación a sep 26 de 2022

	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	81,433,008.85	257,854.8424
Interes Corriente	1,424,851.57	
Intereses por Mora	16,939,413.32	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	99,797,273.74	

GABRIELA NUÑEZ
Centro de Preparación de Demandas



LUIS ALBEIRO ORTIZ VALENZUELA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/18/2020			275.2358	257,854.8424	70,970,883.84	1,424,851.57	0.00						70,970,883.84	1,424,851.57	0.00	72,395,735.41
Idos para Deman	dic-18-2020	8.30%	0	275.2358	257,854.8424	70,970,883.83	1,424,851.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,970,883.83	1,424,851.57	0.00	72,395,735.40
Cierre de Mes	dic-31-2020	12.45%	13	275.0626	257,854.8424	70,926,223.37	1,424,851.57	295,650.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,926,223.37	1,424,851.57	295,650.91	72,646,725.85
Cierre de Mes	ene-31-2021	12.45%	31	275.4015	257,854.8424	71,013,610.38	1,424,851.57	1,003,831.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,013,610.38	1,424,851.57	1,003,831.77	73,442,293.72
Cierre de Mes	feb-28-2021	12.45%	28	276.4320	257,854.8424	71,279,329.79	1,424,851.57	1,649,298.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,279,329.79	1,424,851.57	1,649,298.33	74,353,479.69
Cierre de Mes	mar-31-2021	12.45%	31	277.9523	257,854.8424	71,671,346.51	1,424,851.57	2,372,741.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,671,346.51	1,424,851.57	2,372,741.48	75,468,939.56
Cierre de Mes	abr-30-2021	12.45%	30	279.5217	257,854.8424	72,076,023.90	1,424,851.57	3,081,370.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72,076,023.90	1,424,851.57	3,081,370.31	76,582,245.78
Cierre de Mes	may-31-2021	12.45%	31	281.0856	257,854.8424	72,479,283.09	1,424,851.57	3,821,035.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72,479,283.09	1,424,851.57	3,821,035.75	77,725,170.41
Cierre de Mes	jun-30-2021	12.45%	30	283.2928	257,854.8424	73,048,420.30	1,424,851.57	4,555,651.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73,048,420.30	1,424,851.57	4,555,651.28	79,028,923.15
Cierre de Mes	jul-31-2021	12.45%	31	284.6323	257,854.8424	73,393,816.86	1,424,851.57	5,308,732.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73,393,816.86	1,424,851.57	5,308,732.78	80,127,401.21
Cierre de Mes	ago-31-2021	12.45%	31	285.0330	257,854.8424	73,497,139.29	1,424,851.57	6,048,777.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73,497,139.29	1,424,851.57	6,048,777.07	80,970,767.93
Cierre de Mes	sep-30-2021	12.45%	30	286.1156	257,854.8424	73,776,292.95	1,424,851.57	6,783,383.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73,776,292.95	1,424,851.57	6,783,383.38	81,984,527.90
Cierre de Mes	oct-31-2021	12.45%	31	287.3205	257,854.8424	74,086,982.25	1,424,851.57	7,550,399.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,086,982.25	1,424,851.57	7,550,399.72	83,062,233.54
Cierre de Mes	nov-30-2021	12.45%	30	287.8627	257,854.8424	74,226,791.14	1,424,851.57	8,280,625.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,226,791.14	1,424,851.57	8,280,625.54	83,932,268.25
Cierre de Mes	dic-31-2021	12.45%	31	288.6191	257,854.8424	74,421,832.54	1,424,851.57	9,044,171.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,421,832.54	1,424,851.57	9,044,171.54	84,890,855.65
Cierre de Mes	ene-31-2022	12.45%	31	290.4047	257,854.8424	74,882,258.15	1,424,851.57	9,846,501.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,882,258.15	1,424,851.57	9,846,501.83	86,153,611.55
Abono	feb-24-2022	12.45%	24	292.9841	257,854.8424	75,547,368.93	1,424,851.57	10,516,931.78	0.00	0.00	475,088.00	0.00	475,088.00	75,547,368.93	1,424,851.57	10,516,931.78	87,489,152.28
Cierre de Mes	feb-28-2022	12.45%	4	293.6781	257,854.8424	75,726,320.19	1,424,851.57	10,639,235.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75,726,320.19	1,424,851.57	10,639,235.77	87,790,407.53
Cierre de Mes	mar-31-2022	12.45%	31	298.7784	257,854.8424	77,041,457.24	1,424,851.57	11,591,905.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	77,041,457.24	1,424,851.57	11,591,905.27	90,058,214.08
Cierre de Mes	abr-30-2022	12.45%	30	302.6300	257,854.8424	78,034,610.96	1,424,851.57	12,494,045.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,034,610.96	1,424,851.57	12,494,045.40	91,953,507.93
Cierre de Mes	may-31-2022	12.45%	31	306.0926	257,854.8424	78,927,459.13	1,424,851.57	13,423,695.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,927,459.13	1,424,851.57	13,423,695.03	93,776,005.73
Cierre de Mes	jun-30-2022	12.45%	30	309.2286	257,854.8424	79,736,091.92	1,424,851.57	14,330,343.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,736,091.92	1,424,851.57	14,330,343.55	95,491,287.04
Cierre de Mes	jul-31-2022	12.45%	31	311.3411	257,854.8424	80,280,810.27	1,424,851.57	15,228,427.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,280,810.27	1,424,851.57	15,228,427.41	96,934,089.25
Cierre de Mes	ago-31-2022	12.45%	31	313.4107	257,854.8424	80,814,466.65	1,424,851.57	16,135,161.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,814,466.65	1,424,851.57	16,135,161.45	98,374,479.67
Idos para Deman	sep-26-2022	12.45%	26	315.8095	257,854.8424	81,433,008.85	1,424,851.57	16,939,413.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	81,433,008.85	1,424,851.57	16,939,413.32	99,797,273.74

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00494
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IGENZA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

**EXP 202100494 SEGURIDAD DE OCCIDENTE VS CONSTRUCTORA INGENZA S.A.S
MEMORIAL RADICA RECURSO**

Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

Mié 14/09/2022 16:35

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>; Juan Sebastián Ávila Toro
<javila@avilamerino.com>; Andrea Beltran Solano <abeltran@avilamerino.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

anexos recurso.pdf; EXP 202100494 RECURSO DE REPOSICION NOT.pdf;

Señores,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

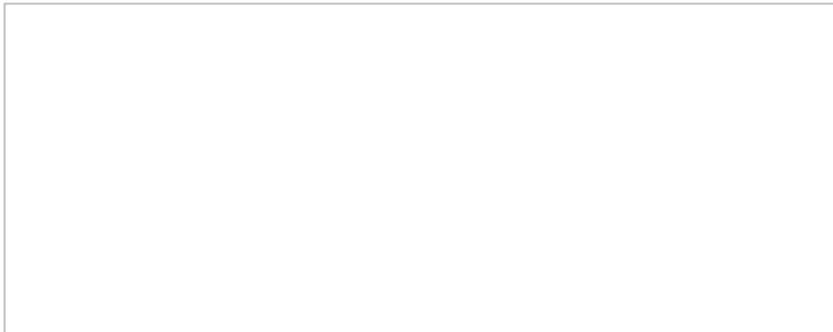
Demandante: **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**

Demandante: **CONSTRUCTORA INGENZA S.A.S**

Radicado: **2021-00494**

Para los efectos pertinentes se adjunta memorial de la referencia.

Cordialmente,



Señora,
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Demandante: **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**
Demandado: **CONSTRUCTORA IGENZA S.A.S.**
Expediente: 202100494

JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.055.202 expedida en Cali y con la Tarjeta Profesional de abogado No.233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial sustituto de la Sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA**; Identificada con NIT. No.891.303.786-4, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE MOLINARES NAVIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.319.659 tal como se acredita con el poder que obra en el expediente me permito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto publicado por estados el 09 de septiembre de 2022 mediante estado No. 043, en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante el Auto publicado por estados el 09 de septiembre de 2022 mediante estado No. 043 el despacho resolvió:

1. *NO SE TIENE EN CUENTA las diligencias de notificación a la parte demandada, **por cuanto no contiene en la constancia de la Oficina Postal acuse de recibo apertura de correo.***
2. *Por lo tanto, SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que nuevamente proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, **en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado EFECTIVO Y/O POSITIVO, en donde se evidencia que el iniciador recepcione acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).***
3. *Para cumplir con lo anterior, se otorga un término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el proceso. (...)*

SEGUNDO: En ese sentido me permito aclarar al despacho que la notificación realizada no fue conforme el decreto 806 de 2020 ni conforme la ley 2213 de 2022 sino que se realizó la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Frente a esta notificación se deben cumplir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

CUARTO: Es así como en la empresa postal certificó que dicha notificación personal fue entregada cumpliendo todos los requisitos legales:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL					
NIT 860512330-3		1769173					
Información Envío							
No. de Guía Envío		9150788970		Fecha de Envío		9 6 2022	
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento		VALLE	
	Nombre	AVILA & MERINO ABOGADOS CLL 19 NORTE # 2 N - 29 ED.TORRE DE CALI OF 4002 B					
	Dirección	CLL 19 NORTE # 2 N - 29 ED.TORRE DE CALI OF 4002 B				Teléfono	6023450344
Destinatario	Ciudad	MOSQUERA		Departamento		CUNDINAMARCA	
	Nombre	CONSTRUCTORA INGENZA SAS /// AV TRONCAL DE OCCIDENTE # 18-76 BODEGA 14 MZ F PI					
	Dirección	AV TRONCAL DE OCCIDENTE # 18-76 BODEGA 14 MZ F PI				Teléfono	3204893605
Información de Entrega							
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI	
Nombre de quien Recibe		ANDRES GODOY					
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1007702338	
Fecha de Entrega Envío		Día	13	Mes	6	Año	2022
		Hora de Entrega		HH	11	MM	17
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento			
JUZGADO CIVIL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA				202100494			

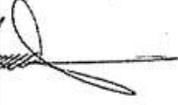
SEXTO: Igualmente la notificación fue cotejada:



AVILA & MERINO
Abogados

antes a la entrega de esta comunicación de lunes a
:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle
ago proferido en el indicado proceso.

interesada:



JUAN AVILA TORO
66 del C. S. de la J.



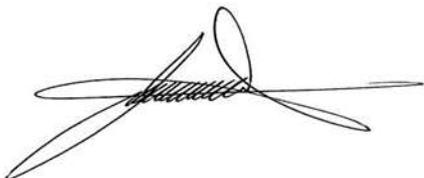
Tipo	Número	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Notificación	1	0
<input type="checkbox"/> ...		
<input type="checkbox"/> ...		
<input type="checkbox"/> ...		

QUINTO: Es como de esta manera me permito aportar nuevamente al despacho la constancia de envío de la NOTIFICACIÓN PERSONAL en donde consta el cumplimiento de todos los requisitos legales para la misma.

SOLICITUD

REPONER para REVOCAR los numerales 1, 2 y 3 del Auto publicado por estados el 09 de septiembre de 2022 mediante estado No. 043 y en consecuencia tener en cuenta la NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. para de esta forma continuar con la NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
C.C. N° 1.107.055.202 de Cali (Valle)
T.P. N° 233.666 del C. S. de la J.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL											
NIT 860512330-3		1769173											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9150788970		Fecha de Envío		9	6	2022					
Remitente	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre	AVILA & MERINO ABOGADOS CLL 19 NORTE # 2 N - 29 ED.TORRE DE CALI OF 4002 B											
	Dirección	CLL 19 NORTE # 2 N - 29 ED.TORRE DE CALI OF 4002 B				Teléfono		6023450344					
Destinatario	Ciudad	MOSQUERA			Departamento		CUNDINAMARCA						
	Nombre	CONSTRUCTORA INGENZA SAS /// AV TRONCAL DE OCCIDENTE # 18-76 BODEGA 14 MZ F PI											
	Dirección	AV TRONCAL DE OCCIDENTE # 18-76 BODEGA 14 MZ F PI				Teléfono		3204893805					
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada							SI						
Nombre de quién Recibe		ANDRES GODOY											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1007702336							
Fecha de Entrega Envío		Día	13	Mes	6	Año	2022	Hora de Entrega		HH	11	MM	17
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento								
JUZGADO CIVIL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA					202100494								
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL		De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numerat 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1554 de 2012.							
Anexos(1)		Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO													
Firma:		RICHARD STIVEN RODRIGUEZ ZUÑIGA			Día	Mes	Año	HH	MM	2151127673			
					16	6	2022	10	53				
Número de Guía Logística de Reversa													
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Carrera 2 No. 4 – 75 PISO 2

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTÍCULO 291 C.G.P.)

Señores

CONSTRUCTORA INGENZA S.A.S.

AV TRONCAL DE OCCIDENTE NO. 18 - 76 BODEGA 14 MZ F PISO 4 PARQUE INDUSTRIAL
SANTO DOMINGO MOSQUERA, CUNDINAMARCA

DD/ MM / AAAA
8 /06 /2022

Servicio Postal Autorizado

No. radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2021-00494	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Demandante: **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA**

Demandados: **CONSTRUCTORA INGENZA S.A.S**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

Carrera 2 No. 4 – 75 PISO 2.
Mosquera - Cundinamarca

Dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el auto de mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.

Parte Interesada:

JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
T.P. N° 233.666 del C. S. de la J.

Control de Seguimiento

El documento que contiene el presente auto de mandamiento de pago proferido por el juzgado, se entregó a la parte interesada el día 06/08/2022.

El presente auto de mandamiento de pago proferido por el juzgado, se entregó a la parte interesada el día 06/08/2022.

No. **9150788970**

Tipo Notificación Otro

El presente auto de mandamiento de pago proferido por el juzgado, se entregó a la parte interesada el día 06/08/2022.

Los autos no son confidenciales.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00497
DEMANDANTE: ROSA LILIA ORJUELA HERRERA Y OTRA
DEMANDADO: EXPRESO DE LA SABANA S.A.S Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: Recurso de Reposición

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:14

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 4:46 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

memorialesj01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<memorialesj01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Rios Rodriguez <lex.artis111jrr@gmail.com>;

notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>

Asunto: Recurso de Reposición

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Ref.: Proceso: 2021 - 00497

Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: ROSA LILIA ORJUELA HERRERA y Otro

Demandados: EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., HERNAN DURAN ABRIL y Otro

Asunto: Recurso de Reposición

Un cordial saludo. En calidad de Apoderado de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., y de HERNAN DURAN ABRIL, comedidamente interpongo recurso de reposición en el memorial que anexo.

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,

Atte.,

Abraham Muñoz Moreno

C.C. 79.153.990 y T.P. 154.908 del C.S. de la J

Cel 3175141237

Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Señora
JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo No. 2021 - 00497

Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ROSA LILIA ORJUELA HERRERA y JAIRO FERNANDO
MACIAS ORJUELA

Demandados: EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., HERNAN DURAN ABRIL
y Otro

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.005.313-3, con Domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO, identificada con C.C. 1.013.588.842, con Domicilio en Bogotá y de HERNAN DURAN ABRIL, identificado con C.C. 19.074.586, con Domicilio en Bogotá, D.C.,, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION dentro de la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del Proceso de la referencia, interpuesta por ROSA LILIA ORJUELA HERRERA y JAIRO FERNANDO MACIAS ORJUELA, por medio de su apoderado, Doctor JAIME RIOS RODRIGUEZ , ante ese Despacho, en contra de mis Poderdantes.

Comedidamente solicito al Despacho reponer el Auto proferido el 15 de Septiembre de 2022 y publicado en el Estado del 16 de Septiembre de 2022 y se adicione el reconocimiento de personería jurídica respecto del demandado HERNAN DURAN ABRIL, quien me confirió Poder y, en su nombre y representación, también me notifiqué, contesté demanda, propuse excepciones de mérito y realicé llamamiento en garantía. Dichas actuaciones se realizaron en el mismo escrito con mi otro poderdante EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.

El Poder a mí conferido por parte del señor HERNAN DURAN ABRIL, debidamente autenticado en Notaría con presentación personal, se radicó en el Juzgado el mismo 17 de mayo de 2022 junto con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, respetuosamente, solicito a la señora Jueza se me reconozca personería jurídica respecto de mi Poderdante HERNAN DURAN ABRIL y se tengan en cuenta las actuaciones realizadas.

Agradezco su amable atención.

De la señora Juez,

Atte.,

Abraham Muñoz Moreno
C.C. 79.143.990 y T.P. 154.908 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 00502
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEUDER VIDES MARQUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

2021-00502 FNA vs LEUDER VIDES MÁRQUEZ

NOTIFICACIONES <notificaciones@bsa.com.co>

Mié 07/09/2022 16:25

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2021-00502
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEUDER VIDES MÁRQUEZ

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, concurro ante su despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del inciso final del numeral 1 del auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado del 02 de septiembre de 2022, a fin de que se REVOQUE el citado inciso, con base en los siguientes hechos y fundamentos:

Mediante inciso atacado, el despacho dispone que dicha providencia deberá ser notificada “... *junto al auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada.*” Decisión en la que no se toma en cuenta que, desde el 15 de marzo del 2022, se acreditó al despacho mediante memorial, la notificación por aviso realizada al demandado conforme a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P. realizado por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. el día 22 de febrero de 2022, en la que se le anexó copia informal del mandamiento de pago.

Por lo anterior, es necesario tenerse en cuenta que para el 25 de agosto de 2022 (*fecha del auto en censura*), el demandado ya se encontraba notificado por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. motivo por el cual resulta improcedente que se ordene la notificación personal de este auto conjunto con el mandamiento de pago, pues como se ha dicho, el demandado ya se encontraba notificado, por lo que, las actuaciones posteriores a su notificación deberán serle notificadas por estados.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se sirva REVOCAR el inciso final del numeral 1 del auto del 25 de agosto de 2022, teniéndose para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado por aviso desde el 22 de febrero de 2022 y por lo tanto será por notificado por estado de la providencia en censura y las siguientes que se produzcan en este expediente.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodríguez

ID.: 2000184

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2021-00502
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEUDER VIDES MARQUEZ

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, concurro ante su despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del inciso final del numeral 1 del auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado del 02 de septiembre de 2022, a fin de que se REVOQUE el citado inciso, con base en los siguientes hechos y fundamentos:

Mediante inciso atacado, el despacho dispone que dicha providencia deberá ser notificada "... junto al auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada." Decisión en la que no se toma en cuenta que, desde el 15 de marzo del 2022, se acreditó al despacho mediante memorial, la notificación por aviso realizada al demandado conforme a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P. realizado por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. el día 22 de febrero de 2022, en la que se le anexó copia informal del mandamiento de pago.

Por lo anterior, es necesario tenerse en cuenta que para el 25 de agosto de 2022 (*fecha del auto en censura*), el demandado ya se encontraba notificado por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. motivo por el cual resulta improcedente que se ordene la notificación personal de este auto conjunto con el mandamiento de pago, pues como se ha dicho, el demandado ya se encontraba notificado, por lo que, las actuaciones posteriores a su notificación deberán serle notificadas por estados.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se sirva REVOCAR el inciso final del numeral 1 del auto del 25 de agosto de 2022, teniéndose para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado por aviso desde el 22 de febrero de 2022 y por lo tanto será por notificado por estado de la providencia en censura y las siguientes que se produzcan en este expediente.

Atentamente,



BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodriguez
ID.: 2000184

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00663
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO: YAIREG GARCIA MEDINA Y JULIO ENRIQUE VARGAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



2021-0663 Memorial Liquidación del Crédito Titularizadora Vs. Yaires Garcia Medina y Julio Enrique Vargas

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

Mar 20/09/2022 15:12

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Adriana Puentes Sanabria <ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>; yaires73@hotmail.com
<yaires73@hotmail.com>

Señores

Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund)

Cordial Saludo

Lina Guissell Cardozo Ruiz, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito remitir memorial de liquidación del crédito, dentro del siguiente proceso:

RADICADO: 2021-0663

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A.

DEMANDADA: Yaires Garcia Medina y Julio Enrique Vargas

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

El presente memorial se envía con copia a la parte demandada yaires73@hotmail.com. Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz

Abogada Interna

PBX: 2415086 Ext.3844

Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

LOTUS 66431

SEÑOR (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND)

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YAIRES GARCIA MEDINA Y JULIO ENRIQUE VARGAS PINILLA
RADICADO:	2021-00663

ASUNTO: APORTÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.012.345.759 de Bogotá y con T.P. No. 280.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de allegar la liquidación del crédito.

TOTAL LIQUIDACIÓN:

**DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL
NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN
CENTAVOS M/CTE (\$16.734.939,61)**

Solicito al Señor Juez correr traslado a la presente liquidación.

El presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada yaires73@hotmail.com. Ley 2213 de 2022 artículo 3°.

Cordialmente,



LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C. 1.012.345.759 de Bogotá D.C.
T.P. No. 280.124 del C. S. de la J.

TITULAR	YAIRES GARCIA MEDINA
CÉDULA	52202616

TASA DE MORA	12,50%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	20-sept-22
FECHA DE DEMANDA	24-may-21
DIAS MORA	484
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION	315,1691

CUOTAS EN MORA								
	FECHA	VALOR CUOTA UVR		VALOR DE LA UVR (FECHA LIQUIDACIÓN)	VALOR CUOTA EN PESOS	TASA DE MORA	DIAS EN MORA	INTERESES DE MORA
1	31 de octubre de 2020	1.019,8065	X	315,1691	\$321.411,50	X 12,50%	X 689	= \$75.839,90
2	30 de noviembre de 2020	1.028,4820	X	315,1691	\$324.145,75	X 12,50%	X 659	= \$73.154,81
3	31 de diciembre de 2020	1.037,2315	X	315,1691	\$326.903,32	X 12,50%	X 628	= \$70.306,60
4	31 de enero de 2021	1.046,0553	X	315,1691	\$329.684,31	X 12,50%	X 597	= \$67.404,63
5	28 de febrero de 2021	1.054,9542	X	315,1691	\$332.488,97	X 12,50%	X 569	= \$64.789,80
6	31 de marzo de 2021	1.063,8634	X	315,1691	\$335.296,87	X 12,50%	X 538	= \$61.777,30
7	30 de abril de 2021	1.072,8299	X	315,1691	\$338.122,83	X 12,50%	X 508	= \$58.824,11
		7.323,2228			\$2.308.053,54	365	SUBTOTAL	= \$472.097,16

	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL VENCIDO (CUOTAS EN MORA)	7.323,2228	X 315,1691	= \$2.308.053,54

	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO (SALDO INSOLUTO)	57.094,2205	X 315,1691	= \$17.994.334,09

	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA (SALDO INSOLUTO)	\$17.994.334,09	X 12,50%	X 484	= \$2.982.622,50

	(CAPITAL EN PESOS)		
INTERESES DE MORA (CUOTAS EN MORA)	\$472.097,16	=	\$472.097,16

	(CAPITAL EN PESOS)		
INTERESES DE PLAZO	\$886.785,89	=	\$886.785,89

	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	INTERESES PLAZO	INTERES DE MORA	(TOTAL LIQUIDACIÓN)
SUMATORIA	\$20.302.387,63	+ \$886.785,89	+ \$3.454.719,66	= \$24.643.893,18

ABONOS REALIZADOS				
FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	VLR PAGADO INT. MORA	AMORTIZACIÓN A CAPITAL
26/mayo/2022	\$ 1.200.000,00	\$ 210.019,93	\$ 32.416,30	\$ 814.533,73
26/abril/2022	\$ 4.000.000,00	\$ 691.668,74	\$ 166.416,86	\$ 2.012.263,40
4/enero/2022	\$ 500.000,00	\$ 122.158,00	\$ 29.704,21	\$ 230.920,79
4/enero/2022	\$ 500.000,00	\$ 119.499,96	\$ 23.944,89	\$ 238.988,15
18/noviembre/2021	\$ 700.000,00	\$ 124.372,16	\$ 27.751,21	\$ 407.183,63
18/noviembre/2021	\$ 90.000,00	\$ -	\$ -	\$ 78.753,00
27/octubre/2021	\$ 700.000,00	\$ 205.160,42	\$ 56.513,54	\$ 297.872,04
27/octubre/2021	\$ 720.000,00	\$ 190.124,24	\$ 29.276,54	\$ 358.040,22
27/octubre/2021	\$ 530.000,00	\$ 126.676,69	\$ 25.795,91	\$ 258.247,40
18/agosto/2021	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 12.671,30	\$ 197.026,70
3/agosto/2021	\$ 300.000,00	\$ 135.594,79	\$ 28.754,48	\$ 95.721,11
28/julio/2021	\$ 100.000,00	\$ -	\$ 286,76	\$ 37.030,86
9/julio/2021	\$ 100.000,00	\$ -	\$ 404,05	\$ 87.099,95
1/julio/2021	\$ 400.000,00	\$ 137.466,46	\$ 133.331,64	\$ 165.263,51
TOTAL ABONOS		\$ 2.062.741,39	\$ 567.267,69	\$ 5.278.944,49

SUBTOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 24.643.893,18
TOTAL ABONOS	\$ 7.908.953,57
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 16.734.939,61

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00833
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H
DEMANDADO: YUBAL YARDANY GARZON CHACON

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: LIQUIDACIÓN RÉDITO SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 12:31

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gildardo villota <gildardo.villota@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 10:42 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN RÉDITO SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO

Señora Jueza

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA

Demandado: YUBAL YARDANY GARZÓN CHACÓN

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ

EXPEDIENTE: 254734003001-2021-00833

Me permito radicar liquidación del proceso de la referencia.

Anexo: Memorial, liquidación y recibos de consignación



Dr. Gildardo Villota Loza

Abogado

Teléfono: 3168391689 - 3125084184

LIQUIDACIÓN CRÉDITO EJECUTIVO 2021-833										
AÑO	MES	CUOTA ADMON	VENCIMIENTO	INTERES MORA	VALOR INT	CUOTA +INTERES	ABONOS	FECHA	RETROACTIVO	SALDO A FAVOR
2019	Marzo	\$241.000	31,03,19	0%	\$0	\$241.000	\$3.980.200	15/03/2019		
2019	Abril	\$241.000	30,04,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Mayo	\$241.000	31,05,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Junio	\$241.000	30,06,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Julio	\$241.000	31,07,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Agosto	\$241.000	31,08,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Septiembre	\$241.000	30,09,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Octubre	\$241.000	31,10,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Noviembre	\$241.000	30,11,19	0%	\$0	\$241.000				
2019	Diciembre	\$241.000	31,12,19	0%	\$0	\$241.000				
2020	Enero	\$255.500	31,01,2020	0%	\$0	\$255.500				
2020	Febrero	\$255.500	28,02,2020	0%	\$0	\$255.500				
2020	Marzo	\$255.500	31,03,2020	0%	\$0	\$255.500				
2020	Abril	\$255.500	30,04,2020			\$255.500				
2020	Mayo	\$255.500	31,05,2020			\$255.500				
2020	Junio	\$255.500	30,06,2020			\$255.500				
2020	Julio	\$255.500	31,07,2020	2.27%	\$5.799	\$261.299				
2020	Agosto	\$255.500	31,08,2020	2.28%	\$5.825	\$261.325				
2020	Septiembre	\$255.500	30,09,2020	2.29%	\$5.850	\$261.350				
2020	Octubre	\$255.500	31,10,2020	2.26%	\$5.774	\$261.274				
2020	Noviembre	\$255.500	30,11,2020	2.22%	\$5.672	\$261.172				
2020	Diciembre	\$255.500	31,12,2020	2.18%	\$5.569	\$261.069				
2021	Enero	\$264.400	31/01/2021	2.18%	\$5.763	\$270.163				
2021	Febrero	\$264.400	28/02/2021	2.17%	\$5.737	\$270.137	\$1.000.000	22/02/2021		
2021	Marzo	\$264.400	31/03/2021	2.18%	\$5.763	\$270.163				
2021	Abril	\$264.400	30/04/2021	1.94%	\$5.129	\$269.529				
2021	Mayo	\$264.400	31/05/2021	1.94%	\$5.129	\$269.529				
2021	Junio	\$264.400	30/06/2021	1.93%	\$5.103	\$269.503				
2021	Julio	\$264.400	31/07/2021	1.93%	\$5.103	\$269.503				
2021	Agosto	\$264.400	31/08/2021	1.93%	\$5.103	\$269.503				
2021	Septiembre	\$264.400	30/09/2021	1.46%	\$3.860	\$268.260	\$4.000.000	17/09/2021		
2021	Octubre	\$264.400	31/10/2021	0%	\$0	\$264.400				
2021	Noviembre	\$264.400	30/11/2021	0%	\$0	\$264.400				
2021	Diciembre	\$264.400	31/12/2021	0%	\$0	\$264.400				
2022	Enero	\$279.300	31/01/2022	0%	\$0	\$279.300	\$4.000.000	21/01/2022		
2022	Febrero	\$279.300	28/02/2022	0%	\$0	\$279.300				
2022	Marzo	\$279.300	31/03/2022	0%	\$0	\$279.300				
2022	Abril	\$279.300	30/04/2022	0%	\$0	\$279.300				
2022	Mayo	\$279.300	31/05/2022	0%	\$0	\$279.300				
2022	Junio	\$279.300	30/06/2022	0%	\$0	\$279.300				
2022	Julio	\$279.300	31/07/2022	0%	\$0	\$279.300	\$1.000.000	25/07/2022		
2022	Agosto	\$279.300	31/08/2022	0%	\$0	\$279.300				
2022	Septiembre	\$279.300	30/09/2022	0%	\$0	\$279.300				
TOTAL		\$11.162.500			\$81.179	\$11.243.679	\$13.980.200		\$21.000	\$2.757.521

VR CUOTAS ADMINISTRACIÓN DE 2019/03/01 HASTA 2022/09/30:	\$11.162.500
VALOR INTERESES	\$ 81.179
VALOR ADEUDADO	\$11.243.679
RETROACTIVO	\$ 21.000
ABONOS	\$13.980.200
SALADO A FAVOR DEMANDANTE	\$ 2.757.521

Señora Jueza

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
Demandado: YUBAL YARDANY GARZÓN CHACÓN
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ
EXPEDIENTE: 254734003001-2021-00833

REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, como apoderado de la parte demanda, ante su despacho con el fin de presentar liquidación del crédito, con especificación de la tasa de interés, acompañado de los recibos de consignación en favor del demandante, ajustado al precepto del artículo 461 del C.G. P.

Me permito señalar, su señoría, que no existe razón para que se haga un desgaste del aparato judicial adelantado el presente proceso por canto, como lo dije en la contestación de la demanda, tal obligación no existe habida cuenta que se ha pagado por adelantado el valor de las cuotas de administración que están pretendiendo hacer valer en este proceso. Esta situación se evidencia con al pago realizado el 2019/03/15, por valor de tres millones novecientos ochenta mil doscientos pesos (\$3.980.200), pago realizado mucho antes de iniciado este proceso. Por tal razón señora juez, por los meses que cubre el pago del dinero consignado, no hay lugar al pago de intereses de mora, tal como se aprecia en la liquidación.

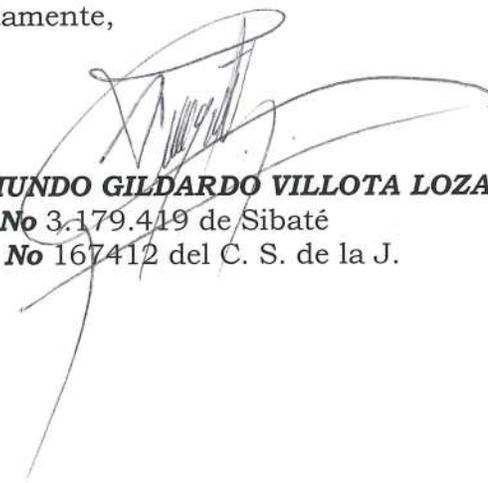
Es pertinente manifestar que no existe obligación anterior, por ningún concepto, correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), para corroborar dicha manifestación y demostrar que siempre se ha pagado por adelantado, me permito anexar dos (2) comprobantes de recaudo: uno por valor de doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000), fechado el 2018/01/30 y el otro por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), fechado el 2018/03/07. El valor de la administración para el año 2018 fue de doscientos veintiocho mil pesos (\$228.000).

En consecuencia, solicito, respetuosamente, señora Juez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. P., **que declare terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación**, teniendo en cuenta que existe un saldo en favor del demandado.

ANEXOS

1. Liquidación de la obligación, en un (1) folio
2. Comprobante universal de recaudo No 0134598197-9, del **2019/03/15**, por valor de Tres millones novecientos ochenta mil doscientos pesos **(\$3.980.200)**
3. Comprobante universal de recaudo No 0154160455-9, del **2021/02/22**, por valor de Un millón de pesos **(\$1.000.000)**
4. Comprobante universal de recaudo No 1700688826, del **2021/09/17**, por valor de Cuatro millones de pesos **(\$4.000.000)**
5. Comprobante universal de recaudo No 164080738-3, del **2022/01/21**, por valor de Cuatro millones de pesos **(\$4.000.000)**
6. Comprobante universal de recaudo No 0175339284-8, del **2022/07/25**, por valor de un millón de pesos **(\$1.000.000)**
7. Comprobante universal de recaudo No 0127193251-9, del **2018/01/30**, por valor de doscientos diecinueve mil pesos **(\$219.000)**
8. Comprobante universal de recaudo No 0130404698-5, del **2018/03/07**, por valor de cinco millones de pesos **(\$5.000.000)**

Atentamente,



REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA
c. c. No 3.179.419 de Sibaté
T. P. No 167412 del C. S. de la J.



0134598197-9

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Quintas del Marquez

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 04-09 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Gildardo Villota 3168391689

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ 3.980.200
TOTAL \$ 3.980.200

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 462 20190315 14:46 SC2409 LINEA D
EF 3.980.200.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
REF:0409
***2520
PIN TXN: 45622282804087
DESTINO:OFICINA 0462
REF1 0409

RE-28688

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad. - DEPOSITANTE -



0154160455-9

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Conjunto Residencial Quintas del Marquez

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 409 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Gildardo Villota 3168391689

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ 1.000.000
TOTAL \$ 1.000.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 462 20210222 09:13 SC1848 LINEA D
EF 1.000.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
REF:409
***1037
PIN TXN: 40652584600063
DESTINO:OFICINA 0462
REF1 409

RE-32613

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad. - DEPOSITANTE -



1700688826

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Conjunto Residencial Quintas del Marquez

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 409 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Gildardo Villota con

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ 4.000.000
TOTAL \$ 4.000.000

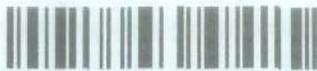
NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 462 20210917 10:00 SC 858 LINEA D
EF 4.000.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
REF:409
***9408
PIN TXN: 49612487500497
DESTINO:OFICINA 0462
REF1 409

RE-33861

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad. - DEPOSITANTE -



1 6 4 0 8 0 7 3 8 - 3

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: Conjunto Residencial Quintas del Marquiez

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: 409 REF. 2: _____

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Gildardo Villota 079 3168391689

TOTAL CHEQUES \$ _____

TOTAL EFECTIVO \$ 4.000.000

TOTAL \$ 4.000.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 462 20220121 11:17 SC1050 LINEA D 0.00
 EF 4,000,000.00 CH
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
 CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
 REF:409
 ****9408
 PIN TXN: 47622285601516
 DESTINO:OFICINA 0462
 REF1 409

re-34661

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -



0 1 7 5 3 3 9 2 8 4 - 8

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: Quintas del Marquiez

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: 04-9 REF. 2: _____

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Gildardo Villota 3168391689

TOTAL CHEQUES \$ _____

TOTAL EFECTIVO \$ 1.000.000

TOTAL \$ 1.000.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 462 20220725 10:03 SC1473 LINEA D 0.00
 EF 1,000,000.00 CH
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
 CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
 REF:049
 ****1474
 PIN TXN: 41652780600717
 DESTINO:OFICINA 0462
 REF1 049

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -



0 1 3 0 4 0 4 6 9 8 - 5

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: Quintas del Marquiez

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: 04-09 REF. 2: _____

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Gildardo Villota 3168391689

TOTAL CHEQUES \$ _____

TOTAL EFECTIVO \$ 5.000.000

TOTAL \$ 5.000.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 462 20180307 10:06 SC1980 LINEA D 0.00
 EF 5,000,000.00 CH
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
 CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
 REF:0409
 ****2879
 PIN TXN: 48652485302254
 DESTINO:OFICINA 0462
 REF1 0409

re-26640

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -



0127193251-9

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO
Quintas del Marquéz

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
462000522

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 *04-09* REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Gildardo Villota

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	<i>219.000</i>
TOTAL	\$	<i>219.000</i>

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

3168571887

AVV 462 20180130 09:35 SC1168 LINEA D
 EF 219,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
 CTA:462000522 PIN: 000000000000000000
 REF:0409
 ****2879
 PIN TXN: 46632384601929
 DESTINO:OFICINA 0462
 REF1 0409

RE-26401

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad. - DEPOSITANTE -

FAB-001-5

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00856
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO W CONTRA ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ RAD. 2021-00856

Analista Juridico <analistajuridico@gSCO.com.co>

Vie 30/09/2022 14:50

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito allegar a su despacho memorial allegando liquidación de crédito, dentro del proceso del asunto.

Por favor allegar recibido o lo correspondiente al trámite a este correo y/o a gvilla@gSCO.com.co

Mil gracias.



Astrid Sepúlveda

Analista Juridico



(571) 7475050 Ext 1285



Cra 16 A No. 78 – 11 Piso 3
Bogotá – Colombia



analistajuridico@gSCO.com.co



www.qmas.com.co



UNA MARCA DE



"CONFIDENCIAL. GSC OUTSOURCING S.A.S. Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su (s) destinatario (s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de GSC OUTSOURCING S.A.S ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas."



Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ
RADICADO: 2021-00856

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar liquidación de crédito conforme el Art 446 del CGP por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 023MH0405854

- 1. CAPITAL(\$ 3694778.00)**
- 2. Por los intereses moratorios** sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria y sin incurrir en usura de acuerdo al art. 305 del Código Penal, hasta el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022(**\$ 1.157.092,21**)
- 3. TOTAL LIQUIDACION DE LA OBLIGACION..... (\$ 4.851.870,21)**

PAGARE No. 023MH0406035

- 1. CAPITAL(\$ 1360603.00)**
- 2. Por los intereses moratorios** sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria y sin incurrir en usura de acuerdo al art. 305 del Código Penal, hasta el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022(**\$ 427.225,57**)
- 3. TOTAL LIQUIDACION DE LA OBLIGACION..... (\$1.787.828,57.00)**

Allego liquidación de intereses de acuerdo con la fluctuación presentada durante el periodo correspondiente teniendo en cuenta los parámetros suministrados por la Superintendencia Financiera.

Sin otro en particular me permito suscribirme,



GLEINY LORENA VILLA BASTO
C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué
T.P No. 229.424 Del C.S de la Judicatura
ACSR



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00856
DEMANDANTE	BANCO W SA
DEMANDADO	ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-29	2021-06-29	1	25,82	1.360.603,00	1.360.603,00	856,30	1.361.459,30	0,00	856,30	1.361.459,30	0,00	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	1	25,82	0,00	1.360.603,00	856,30	1.361.459,30	0,00	1.712,61	1.362.315,61	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.360.603,00	26.504,01	1.387.107,01	0,00	28.216,62	1.388.819,62	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.360.603,00	26.586,73	1.387.189,73	0,00	54.803,35	1.415.406,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.360.603,00	25.662,39	1.386.265,39	0,00	80.465,74	1.441.068,74	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.360.603,00	26.366,02	1.386.969,02	0,00	106.831,76	1.467.434,76	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.360.603,00	25.769,09	1.386.372,09	0,00	132.600,86	1.493.203,86	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.360.603,00	26.889,51	1.387.492,51	0,00	159.490,37	1.520.093,37	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.360.603,00	27.164,09	1.387.767,09	0,00	186.654,46	1.547.257,46	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.360.603,00	25.324,99	1.385.927,99	0,00	211.979,45	1.572.582,45	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.360.603,00	28.269,51	1.388.872,51	0,00	240.248,96	1.600.851,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.360.603,00	28.121,29	1.388.724,29	0,00	268.370,25	1.628.973,25	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.360.603,00	29.941,61	1.390.544,61	0,00	298.311,85	1.658.914,85	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.360.603,00	29.866,17	1.390.469,17	0,00	328.178,02	1.688.781,02	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.360.603,00	32.024,68	1.392.627,68	0,00	360.202,71	1.720.805,71	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.360.603,00	33.241,18	1.393.844,18	0,00	393.443,89	1.754.046,89	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.360.603,00	33.781,68	1.394.384,68	0,00	427.225,57	1.787.828,57	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00856
DEMANDANTE	BANCO W SA
DEMANDADO	ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.360.603,00
SALDO INTERESES	\$427.225,57

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.787.828,57
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0856
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADO	ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-29	2021-06-29	1	25,82	3.694.778,00	3.694.778,00	2.325,33	3.697.103,33	0,00	2.325,33	3.697.103,33	0,00	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	1	25,82	0,00	3.694.778,00	2.325,33	3.697.103,33	0,00	4.650,66	3.699.428,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	3.694.778,00	71.972,83	3.766.750,83	0,00	76.623,49	3.771.401,49	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	3.694.778,00	72.197,45	3.766.975,45	0,00	148.820,93	3.843.598,93	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	3.694.778,00	69.687,37	3.764.465,37	0,00	218.508,30	3.913.286,30	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	3.694.778,00	71.598,11	3.766.376,11	0,00	290.106,41	3.984.884,41	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	3.694.778,00	69.977,12	3.764.755,12	0,00	360.083,54	4.054.861,54	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.694.778,00	73.019,67	3.767.797,67	0,00	433.103,21	4.127.881,21	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.694.778,00	73.765,29	3.768.543,29	0,00	506.868,49	4.201.646,49	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	3.694.778,00	68.771,13	3.763.549,13	0,00	575.639,63	4.270.417,63	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	3.694.778,00	76.767,11	3.771.545,11	0,00	652.406,74	4.347.184,74	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	3.694.778,00	76.364,62	3.771.142,62	0,00	728.771,35	4.423.549,35	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.694.778,00	81.307,76	3.776.085,76	0,00	810.079,12	4.504.857,12	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	3.694.778,00	81.102,91	3.775.880,91	0,00	891.182,03	4.585.960,03	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	3.694.778,00	86.964,45	3.781.742,45	0,00	978.146,48	4.672.924,48	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	3.694.778,00	90.267,92	3.785.045,92	0,00	1.068.414,39	4.763.192,39	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	35,25	0,00	3.694.778,00	88.677,81	3.783.455,81	0,00	1.157.092,21	4.851.870,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0856
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADO	ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.694.778,00
SALDO INTERESES	\$1.157.092,21

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$4.851.870,21
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

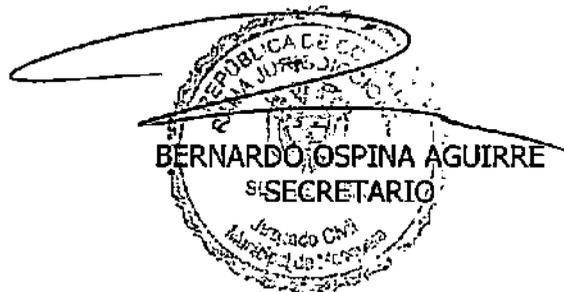
OBSERVACIONES

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00948
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



PROCESO 2021-0948 // COLPATRIA vs HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO //
LIQUIDACION DEL CREDITO

Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

Lun 26/09/2022 15:15

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se le imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,



Yolima Bermúdez P.

Abogada

YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.

📍 Carrera 13 No 32-93 Torre 3 Oficina 321
Bogotá - Colombia

☎ (57 1)285 01 95

✉ yolyber@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2021-0948
Promovido por Scotiabank Colpatría S.A.
contra Hernán Eduardo López Tinoco

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$45'712.145,58 M/Cte., con corte a 26 de septiembre de 2022

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00948
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-09	2021-06-09	1	25,82	28.690.980,95	28.690.980,95	18.056,82	28.709.037,77	0,00	7.764.176,92	36.455.157,87	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-30	21	25,82	0,00	28.690.980,95	379.193,17	29.070.174,12	0,00	8.143.370,09	36.834.351,04	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	28.690.980,95	558.889,09	29.249.870,04	0,00	8.702.259,18	37.393.240,13	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	28.690.980,95	560.633,29	29.251.614,24	0,00	9.262.892,47	37.953.873,42	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	28.690.980,95	541.141,81	29.232.122,76	0,00	9.804.034,29	38.495.015,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	28.690.980,95	555.979,31	29.246.960,26	0,00	10.360.013,60	39.050.994,55	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	28.690.980,95	543.391,87	29.234.372,82	0,00	10.903.405,47	39.594.386,42	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	28.690.980,95	567.018,09	29.257.999,04	0,00	11.470.423,56	40.161.404,51	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	28.690.980,95	572.808,02	29.263.788,97	0,00	12.043.231,58	40.734.212,53	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	28.690.980,95	534.027,00	29.225.007,95	0,00	12.577.258,58	41.268.239,53	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	28.690.980,95	596.118,01	29.287.098,96	0,00	13.173.376,59	41.864.357,54	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	28.690.980,95	592.992,55	29.283.973,50	0,00	13.766.369,14	42.457.350,09	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	28.690.980,95	631.377,43	29.322.358,38	0,00	14.397.746,57	43.088.727,52	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	28.690.980,95	629.786,74	29.320.767,69	0,00	15.027.533,31	43.718.514,26	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	28.690.980,95	675.303,16	29.366.284,11	0,00	15.702.836,47	44.393.817,42	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	28.690.980,95	700.955,52	29.391.936,47	0,00	16.403.792,00	45.094.772,95	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-26	26	35,25	0,00	28.690.980,95	617.372,63	29.308.353,58	0,00	17.021.164,63	45.712.145,58	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00948
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$28.690.980,95
SALDO INTERESES	\$17.021.164,63

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.746.120,10
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$7.746.120,10
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$45.712.145,58
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 01298
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4
DEMANDADO: GLADYS MILENA FLORES RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

RV: EJECUTIVO No. 2021-1298 - REPOSICION

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 11:49

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gladys rodriguez <rodriguezabogada1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:13 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gladysperdomo1@hotmail.com <gladysperdomo1@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO No. 2021-1298 - REPOSICION

Buenos días, estoy enviando reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del Proceso No. 2021-1298 de CONJUNTO CAMPOBELO 4 Vs GLADYS MILENA FLOREZ RODRIGUEZ.

El presente E-mail contiene 6 archivos.

En aplicación de la Ley 2213 de 2022, se envía esta solicitud a la apoderada de la parte demandante.

Gracias.

GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ

Gladys A. Rodríguez Sánchez
Abogada Titulada

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

F U N Z A - CUNDINAMARCA -

PROCESO : VERBAL POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA 2021-00026-00

DEMANDANTE : MILENA FLÓREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO IV

GLADYS A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, obrando como apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, con todo respeto me permito , por encontrarme dentro del término legal , interponer RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 90 , Inciso 5 del C.G. P) , contra la providencia de fecha mayo 11 de 2021, que dispuso RECHAZAR LA DEMANDA , para que el Superior, REVOQUE EN SU INTEGRIDAD la providencia apelada.

Solicito en consecuencia, Señora Juez CONCEDER LA APELACIÓN , ordenando el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para cuyo efecto , solicito igualmente , se señale el valor de las expensas , indicando la entidad financiera en la cual deban depositarse . (Art. 324 CGP).

MOTIVOS DE LA APELACIÓN, SON ESTOS:

Antes de entrar a sustentar el recurso de Apelación, considero necesario, explicar con todo respeto , a los Honorables Magistrados , las inconsistencias existentes dentro de la presente actuación, ocasionadas por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca - , que en mi sentir, no solo afectan con rigor , los intereses de mi poderdante, sino que hacen imposible , continuar con el desarrollo normal del proceso.

Ellos son:

- a) Hasta este momento, el Juzgado de Conocimiento, se ha abstenido de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de la demandante. Esta circunstancia, invalida la actuación, si se tiene en cuenta, que sin personería, sencillamente, no puedo actuar, vulnerando el Juzgado de este modo, el derecho que a la demandante la ley le concede.
- b) Nótese Honorables Magistrados, que en la providencia de 9 de abril de 2021, la que INADMITIÓ la demanda, los nombres de los sujetos procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, los SUSTITUYO por los de **GLADYS GALINDO JIMENEZ** (demandante) y **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS** (DEMANDADA). Esto es, que se trata de otro proceso. Y,
- c) El presente proceso, tiene por finalidad, a través de proceso Verbal, **IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, convocada y** realizada por el Administrador y representante del CINJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO IV, mientras que el Juzgado Civil del Circuito pregona, que se trata de un proceso de PERTENENCIA.

En síntesis, Honorables Magistrados, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), ha hecho una confusión, que permite pensar en una Nulidad Insubsanable.

Ahora si, adentrándome en los motivos que originan el Recurso de Apelación, considero necesario, hacer las siguientes precisiones:

Primero.- Que el Gobierno Nacional de Colombia, en virtud de la pandemia (coronavirus) que azota a los habitantes de la tierra, acudió a la utilización de los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, **NO PARA OBSTACULIZAR, DIFICULTAR, ENTORPECER, Y COMPLICAR** el servicio judicial, como lo está haciendo el Juzgado Civil del Circuito de Funza dentro de la presente actuación. Al contrario, estableció el Decreto 806 de 2020, que en lo a mi respecta, textualmente, dice:

"...Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante **los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias...**"

Gladys A. Rodríguez Sánchez
Abogada Titulada

Al respecto y, en relación con los poderes especiales otorgados por personas naturales , a los abogados, concretamente dijo:

“....ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, CON LA SOLA ANTEFIRMA, SE PRESUMIRÁN AUTÉNTICOS Y NO REQUERIRÁN DE NINGUNA PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO. (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son mías).

No es difícil entender , Honorables Magistrados , que La ley 806 , artículo 5 de 2020, en este aspecto se refiere es a la facilidad que tiene un poderdante para otorgar poderes. Ejemplo: . Si **Miguel** , reside en Girardot, puede enviar un poder a la suscrita abogada a través de su correo electrónico, Pero si **Miguel** hace entrega de ese poder a la suscrita en forma personal, ese actuar no constituye ninguna irregularidad . Es perfectamente viable, porque **PODRÁN** , significa tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. En manera alguna, impone obligación.

La obligación a la que se refiere la señora Juez Civil del Circuito de Funza, de **ENVIAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INICIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES , A TRAVÉS DE MENSAJES DE DATOS , COMO MAL INTERPRETA** en la providencia que ataco, adolece de lógica. Es inaceptable. No cumple con los propósitos de la Ley 806 mencionada.

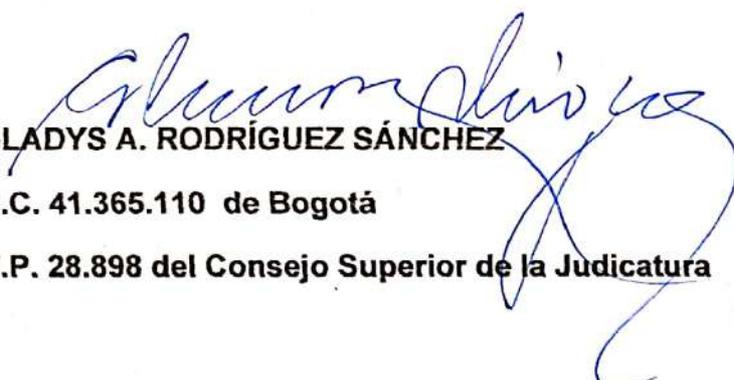
Imagino, que la señora Juez Civil del Circuito de Funza, está confundiendo **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, quienes deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** Esta exigencia, nada tiene que ver con los poderes especiales otorgados, repito, por personas naturales.

Gladys A. Rodríguez Sánchez
Abogada Titulada

Así las cosas, Honorables Magistrados, respetuosamente solicito, **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la providencia de fecha mayo 11 de 2021 , dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza , dentro del presente asunto , mediante la cual **RECHAZO INJUSTIFICADAMENTE LA DEMANDA**, por cuanto el poder otorgado y enviado junto con el escrito de subsanación no adolece de vicios que impidan **ADMITIR LA DEMANDA**.

Estoy lista a sufragar los gastos.

Con todo respeto, de los Honorables Magistrados,


GLADYS A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C.C. 41.365.110 de Bogotá

T.P. 28.898 del Consejo Superior de la Judicatura

Gladys A. Rodríguez Sánchez
Abogada Titulada

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CORREO ELECTRÓNICO: j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera.-

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.
254734003001 – 2021 – 01298

DE : **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO IV**

VS : **GLADYS MILENA FLÓREZ RODRÍGUEZ .-**

GLADYS A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 41.365.110 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional No. 28.898 del Consejo Superior de la Judicatura , con oficina en la calle 12 B No. 7 90 oficina 603 de Bogotá, y correo electrónico: rodriguezabogada1@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderada de **MILENA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, también mayor de edad y vecina de esta localidad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.707.936 de Bogotá, con correo electrónico : mileflorez24@yahoo.com.co, a la señora juez con todo respeto me permito expresar, que **interpongo recurso de reposición, contra su providencia de fecha mayo 5 de 2022** para que se **REVOQUE** (Artículo 442 Numeral 3º. del C.G.P.) imponiendo condena en costas y perjuicios,

Motivos de mi Inconformidad, son éstos:

E-mail rodriguezabogada1@hotmail.com
Cd. 5013414919

1

El administrador **Albarracín Martínez**, de mala fe está cobrando la suma de \$ 927.082.00 MCte., que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de inversión aprobada por la Asamblea General de Copropietarios de julio 28 de 2019 y, en asamblea de 22 de noviembre de 2020, de la casa 10, sabiendo que se trata de una obligación económica que hasta la fecha de presentar este recurso de reposición **ES INEXIGIBLE.**

No es exigible, por cuanto el Acta de la Asamblea General de Copropietarios del 28 de julio de 2019, en donde se aprobó la mencionada cuota extraordinaria de inversión, no fue notificada por el administrador, dentro de los términos establecidos por la ley y, para remediar el gravísimo error, resolvió **Albarracín Martínez**, convocar a Asamblea Extraordinaria que se realizó el 22 de noviembre de 2020, llevándose de calle los requisitos propios establecidos para las Asambleas Extraordinarias, además de aprovechar las circunstancias, para referirse a los deudores de la cuota de inversión, tema que **NO FUE ENLISTADO EN EL ORDEN DEL DÍA,** como consta en el acta.

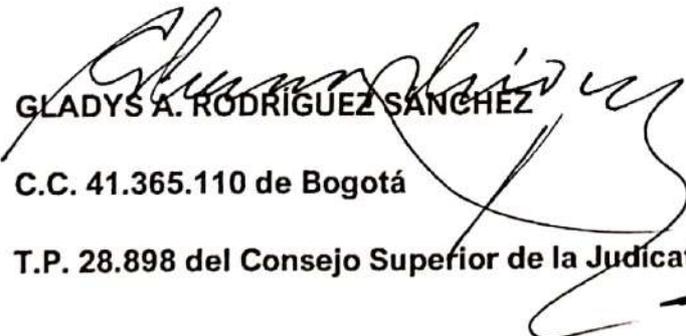
Por estas razones especialísimas, **MILENA FLOREZ RODRÍGUEZ**, me confirió poder, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, de fecha 22 de noviembre de 2020, por ilegal, que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, en donde fue radicado con el número 2021 – 00026. Copia de la demanda con todos sus anexos fue enviada al correo electrónico del conjunto, luego la inclusión del valor de \$927.082.00, así como los intereses que cobra y la suma de la sanción por

Gladys A. Rodríguez Sánchez
Abogada Titulada

inassistencia a la mencionada asamblea, en el título ejecutivo, no es más, que la prueba reveladora de su deshonestidad. A sabiendas, que las obligaciones económicas mencionadas son objeto de un pleito pendiente, pretende ahora cobrarlas por esta vía. Adjunto como prueba, los autos que inadmitió y rechazó la demanda, así como la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, como el auto que concede la apelación y el oficio 1271 de 29 de agosto de 2022, remisorio, emitido por el Juzgado mencionado.

El cobro que he relacionado en el presente escrito por vía de reposición, afecta el patrimonio económico de **MILENA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, motivos suficientes para solicitar de la señora Juez, respetuosamente, se sirva REVOCAR la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual libro Mandamiento de Pago dentro del presente asunto, reíto imponiendo condena en costas y perjuicios.

Con todo respeto,


GLADYS A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C.C. 41.365.110 de Bogotá

T.P. 28.898 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail rodriguezabogada@hotmail.com
Cd. 3013414919

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 21 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00026-00

Como quiera que la parte actora, presentó en término recurso de apelación (*archivo digital 09*), contra el auto que rechazó la demanda (*archivo digital 08*), de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 3° del numeral 3° del canon 323 *ibidem*, se dispone:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo la apelación impetrada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia.

Segundo: Remitir, por secretaría, la totalidad del expediente al superior, teniendo en cuenta lo enunciado en el canon 324 *ibidem* y dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA 2021-00026-00

DEMANDANTE: GLADYS GALINDO DE JIMENEZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aporte poder debidamente otorgado ya sea en los términos del art. 74 del C.G.P. o en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues el arrimado con la demanda no satisface ninguno de los presupuestos señalados en las mencionadas normas.
2. Dirija la demanda contra el CONJUNTO CAMPOBELO 4.
3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, el demandante, al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado; de igual forma deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sí son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Informe secretarial. 5 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez con escrito subsanatorio en tiempo.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA 2021-00026-00

DEMANDANTE: MILENA FLOREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO IV

Sería del caso admitir la demanda de pertenencia promovida por **MILENA FLOREZ RODRIGUEZ** contra **CONJUNTO FRESIDENCIAL CAMPOBELO IV**, sino fuera porque el despacho advierte que el poder aportado sigue sin cumplir con los presupuestos procesales contenidos en el art. 74 del C.G.P. o en los del art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Y es que, conforme al inc. 2 del art. 74 del C.G.P. «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*», y a su vez el art. 5 del Decreto 806 de 2020 refiere que «**los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**», es decir, bajo este segundo presupuesto es necesario acreditar que el poder otorgado fue remitido por mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del mandante.

La aplicación de las referidas normas se da de forma subsidiaria, es decir, el ciudadano puede acudir a uno u otro trámite a efecto conferir el poder especial.

Lo anterior tiene una sentida relevancia, pues el poder aportado con la subsanación, a pesar de ser suscrito mediante firma manuscrita, no fue presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial atendiendo lo señalado en el art. 74 del C.G.P., ni verificado subsidiariamente a la luz de lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, no se puede llegar a constatar que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos a través de la cuenta de correo electrónico de la señora MILENA FLOREZ RODRIGUEZ según fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada completamente será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, dispone:

RECHAZAR la demanda promovida por **MILENA FLOREZ RODRIGUEZ** contra **CONJUNTO PRESIDENCIAL CAMPOBELO IV** comoquiera que no fue subsanada debidamente.

Archívense las presentes diligencias, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

OFICIO 1271 - REMITE R. APELACIÓN - PROCESO 2021-00026-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 4:51 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodriguezabogada1@hotmail.com <rodriguezabogada1@hotmail.com>

Doctora**NINÓN LUCINDA OVIEDO FERREIRA****Secretaria - Sala Civil Familia****Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca****Bogotá D.C**

Cordial Saludo, envío a usted el proceso que se relaciona a continuación con las siguientes características:

OFICIO No.		1271		
FECHA		29 DE AGOSTO DEL 2022		
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA			
DEMANDANTE	MILENA FLOREZ RODRIGUEZ			
DEMANDADO	CONJUNTO PRESIDENCIAL CAMPOBELO IV			
CUADERNOS DOS (02)	COPIAS	Expediente Digital - Cuaderno Principal en 16 Archivos		
NÚMERO DE RADICACION DEL PROCESO		252863103001.2021.00026.00		
MAGISTRADO:				
APODERADO DEMANDANTE: GLADYS A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ - rodriguezabogada1@hotmail.com				
APODERADO DEMANDADO:				
R E C U R S O				
PROVIDENCIA RECURRIDA		SENTENCIA	AUTO	EFEECTO
			X	SUSPENSIVO
IMPEDIMENTO	RECUSACIÓN	APELACIÓN	QUEJA	CONSULTA/REVISIÓN
		X		
FECHA DE PROVIDENCIA OBJETO DE ALZADA:			11 de mayo de 2021.	
CUADERNO No. Cuaderno Principal		Folio: Archivo 08		
OBSERVACIÓN: En caso de que alguna providencia cuente con clave, tenga en cuenta que esta es el número de identificación del apoderado de la parte demandante.				
FECHA:		MAGISTRADO:		
Para los fines pertinentes se comparte el link de acceso al expediente:				
<input type="checkbox"/> 20210002600Verballmpuganacion				
CORDIALMENTE		NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN		
Secretario				

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 01410
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO RAD. 2021-01410 BANCOLOMBIA SA VS LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 16:21

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 4:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DEPENDIENTE <dependientecarrilloabg@gmail.com>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>;

ANALISTA CARRILLO (carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com) <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO RAD. 2021-01410 BANCOLOMBIA SA VS LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-01410

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante, me permito adjuntar la siguiente constancia a fin de continuar con el trámite procesal.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico2@carrilloriabogados.com

Carrera 11 A No 96- 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-01410
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, con respeto me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de de **\$4.828.636,64** con corte al 22 de septiembre de 2022.

PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2018	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 3.763.864,00
INTERESES MORATORIOS AL 22/09/2022	\$ 1.064.772,64
INTERESES CORRIENTES	\$
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 4.828.636,64

PAGARÉ No. 1380084908	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 16.790.725,00
INTERESES MORATORIOS AL 22/09/2022	\$ 6.364.118,78
INTERESES CORRIENTES	\$
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 23.154.843,78

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C No. 7.226.734 de Duitama.
T.P No. 84.261 del C.S de la J.



Medellin, septiembre 22 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 80161136.

Ciudad

Titular LUIS CARLOS MORENO MONTIEL
Cédula o Nit. 80.161.136
Tarjeta de Crédito Visa 80161136.
Mora desde junio 17 de 2021

Tasa máxima Actual 30,19%

Liquidación de la Obligación a jun 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	3.763.864,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	3.763.864,00

Saldo de la obligación a sep 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	3.763.864,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	1.064.772,64
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	4.828.636,64

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/17/2021			3.763.864,00	0,00	0,00						3.763.864,00	0,00	0,00	3.763.864,00
Saldos para Demanda	jun-17-2021	0,00%	0	3.763.864,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	0,00	3.763.864,00
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	13	3.763.864,00	0,00	27.809,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	27.809,50	3.791.673,50
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	3.763.864,00	0,00	94.358,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	94.358,72	3.858.222,72
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	3.763.864,00	0,00	161.097,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	161.097,36	3.924.961,36
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	3.763.864,00	0,00	225.359,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	225.359,31	3.989.223,31
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	3.763.864,00	0,00	291.592,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	291.592,30	4.055.456,30
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	3.763.864,00	0,00	356.261,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	356.261,40	4.120.125,40
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	3.763.864,00	0,00	423.692,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	423.692,58	4.187.556,58
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	3.763.864,00	0,00	491.750,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	491.750,60	4.255.614,60
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	3.763.864,00	0,00	554.961,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	554.961,97	4.318.825,97
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	3.763.864,00	0,00	625.542,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	625.542,77	4.389.406,77
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	3.763.864,00	0,00	695.541,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	695.541,65	4.459.405,65
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	3.763.864,00	0,00	769.889,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	769.889,34	4.533.753,34
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	3.763.864,00	0,00	843.794,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	843.794,75	4.607.658,75
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	3.763.864,00	0,00	922.770,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	922.770,43	4.686.634,43
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	3.763.864,00	0,00	1.004.436,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	1.004.436,54	4.768.300,54
Saldos para Demanda	sep-22-2022	30,19%	22	3.763.864,00	0,00	1.064.772,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.763.864,00	0,00	1.064.772,64	4.828.636,64



Medellin, septiembre 22 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 1380084908.

Titular LUIS CARLOS MORENO MONTIEL
Cédula o Nit. 80.161.136
Obligación Nro. 1380084908.
Mora desde diciembre 30 de 2020

Tasa máxima Actual 30,19%

Liquidación de la Obligación a dic 30 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	16.790.725,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	16.790.725,00

Saldo de la obligación a sep 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	16.790.725,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	6.364.118,78
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	23.154.843,78

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



LUIS CARLOS MORENO MONTIEL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/30/2020			16.790.725,00	0,00	0,00						16.790.725,00	0,00	0,00	16.790.725,00
Saldos para Demanda	dic-30-2020	0,00%	0	16.790.725,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	0,00	16.790.725,00
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	1	16.790.725,00	0,00	9.620,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	9.620,49	16.800.345,49
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	16.790.725,00	0,00	308.468,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	308.468,89	17.099.193,89
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	16.790.725,00	0,00	580.946,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	580.946,54	17.371.671,54
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	16.790.725,00	0,00	881.105,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	881.105,14	17.671.830,14
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	16.790.725,00	0,00	1.151.761,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	1.151.761,96	17.942.486,96
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	16.790.725,00	0,00	1.450.516,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	1.450.516,67	18.241.241,67
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	16.790.725,00	0,00	1.738.191,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	1.738.191,02	18.528.916,02
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	16.790.725,00	0,00	2.035.069,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	2.035.069,34	18.825.794,34
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	16.790.725,00	0,00	2.332.792,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	2.332.792,69	19.123.517,69
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	16.790.725,00	0,00	2.619.467,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	2.619.467,42	19.410.192,42
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	16.790.725,00	0,00	2.914.935,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	2.914.935,05	19.705.660,05
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	16.790.725,00	0,00	3.203.426,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	3.203.426,12	19.994.151,12
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	16.790.725,00	0,00	3.504.238,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	3.504.238,87	20.294.963,87
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	16.790.725,00	0,00	3.807.848,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	3.807.848,00	20.598.573,00
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	16.790.725,00	0,00	4.089.836,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	4.089.836,09	20.880.561,09
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	16.790.725,00	0,00	4.404.699,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	4.404.699,45	21.195.424,45
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	16.790.725,00	0,00	4.716.966,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	4.716.966,82	21.507.691,82
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	16.790.725,00	0,00	5.048.634,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	5.048.634,38	21.839.359,38
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	16.790.725,00	0,00	5.378.328,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	5.378.328,90	22.169.053,90
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	16.790.725,00	0,00	5.730.642,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	5.730.642,09	22.521.367,09
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	16.790.725,00	0,00	6.094.957,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	6.094.957,41	22.885.682,41
Saldos para Demanda	sep-22-2022	30,19%	22	16.790.725,00	0,00	6.364.118,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.790.725,00	0,00	6.364.118,78	23.154.843,78

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00530
DEMANDANTE: COFINCAFE
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO HERNANDEZ ALVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.
SECRETARIA
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

2022-00530

RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

Mar 27/09/2022 11:00

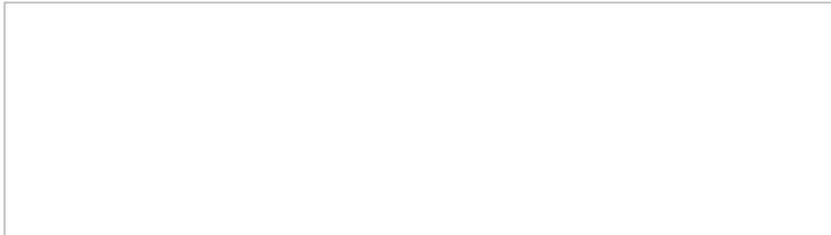
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

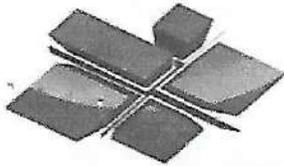
CC: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias:

Adjunto recurso de reposición para su respectivo trámite dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,





RG&C ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COFINCAFE
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO MARTINEZ
RADICADO: 2022-00530

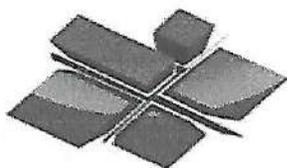
RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P. y encontrándome dentro del término legal, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN en contra del auto de fecha Septiembre 22 de 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 23 de Septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó demanda ejecutiva aduciendo que no se efectuó la subsanación dentro del término otorgado para ello.

Manifiesto al Señor Juez que su despacho judicial mediante auto de fecha Agosto 25 de 2022, anotado en estado de fecha 26 de Agosto de 2022 inadmitió la demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) se subsanaran las falencias anotadas en el citado auto, falencias que fueron subsanadas en escrito que fue presentado el día 29 de Agosto de 2022 a las 14:59 al correo institucional del despacho judicial j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es de anotar que el escrito se presentó dentro del término otorgado por su despacho judicial, subsanando las falencias presentadas y al correo institucional, situación que va en contravía a lo manifestado por su despacho judicial mediante auto de fecha Septiembre 22 de 2022. Se aclara que las actuaciones desplegadas por el suscrito abogado se han efectuado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por último se aclara al Señor Juez que el día de hoy se remite copia de este Recurso al correo memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co que fue ubicado el día de hoy a través de la página www.colsubastas.com, ya que es imposible obtener comunicación con este despacho judicial a través del correo institucional o la línea telefónica (601) 8275333.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al Señor Juez se revoque el auto de fecha Septiembre 22 de 2022 y en su lugar se profiera el auto que admite la demanda.



RG&C ABOGADOS

Cordialmente,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
T.P. 186443 del C.S.J.

CALLE 19 No.3-10 Torre B Of. 602 Edificio Barichara
Tel. 2841702-3002979385
rgycabogados@gmail.com
Bogotá - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00530

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a los establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

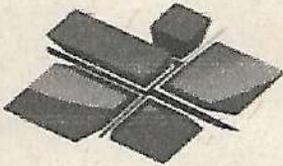
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6532ad19b26ca5bbb70389cb9c33b8f9eb10e92f87a04f6072699f201230354**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RG&C ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINCAFÉ
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO MARTINEZ
ADICADO: 2022-00530

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, me dirijo al Señor Juez para presentar escrito de SUBSANACIÓN en los siguientes términos:

1. Dando cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. informo el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante.

EMPRESA DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE LEGAL: Carrera 14 # 22-09 de la ciudad de Armenia o al correo electrónico info@cofincafe.com

DEMANDADO: En el kilómetro 4 Vía La Mesa Predio La Esperanza del Municipio de Mosquera. Manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado.

APODERADO: En la Calle 19 No. 3-10 Oficina 602 Torre B Edificio Barichara de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico rgycabogados@gmail.com

2. Adjunto certificación emitida por la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura en donde se evidencia el correo electrónico del apoderado.

De esta manera queda subsanada la demanda por lo cual solicito se proceda a su admisión.}

Del Señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO MGONZALEZ CAMERO
C.C. 79.777.610 de Bogotá
T.P. 186443 del C.S.J.

EDIFICIO BARICHARA
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602
TEL. 2841702
CEL. 3192559488
rgycabogados@gmail.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

2022-00530

1 mensaje

RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

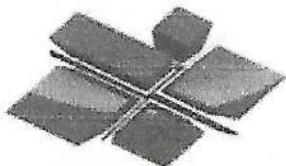
29 de agosto de 2022, 14:59

Para: j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes:

Adjunto memorial para ser tramitado dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,



RG&C ABOGADOS

Calle 19 #3-10 oficina 602
Edificio Barichara
Cet: 3192559488 - Fijo: (601) 2841702
Bogotá-Colombia

 **ilovepdf_merged.pdf**
347K



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 491343

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79777610.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	186443	12/01/2010	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLL 19 #3-10 OF.602	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2841702 - 3192559488
Residencia	CRA.11A #190-46 TORRE 1 APTO.1004	BOGOTA D.C.	BOGOTA	0 - 3002979385
Correo	RGYCABOGADOS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 29 días del mes de agosto de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00530

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 045,
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutiérrez

Se reconoce al Dr. RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO, como apoderado del extremo actor conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

Listado con avisos de remate judicial de:

Cundinamarca (<https://colsubastas.com/cundinamarca>)

Valle (<https://colsubastas.com/valle>)

Antioquia (<https://colsubastas.com/antioquia>)

Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

Colsubastas.com le facilita los avisos de REMATE JUDICIAL o SUBASTA PÚBLICA.

Puede contactar al juzgado en el siguiente Email: ↓

EMAIL:

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO:

Cundinamarca

CIUDAD:

Mosquera

TIPO DE CUENTA:

Área

CÓDIGO DE DESPACHO:

254734003001

Aprenda a invertir:



Inicio de sesión

Pregúntenos sobre remates.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00588
DEMANDANTE: ALARCON CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: PARQUE RESIDENCIAL CAMPIÑAS DEL SOL PH

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso de reposición y en Subsidio Apelación 2022-00588

Nelson Alarcón <nelsonalarconr@gmail.com>

Mié 21/09/2022 16:37

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leonardo alarcon ramirez <alarconconstruccionessas@gmail.com>

Reciban un respetuoso saludo.

Yo, Nelson Enrique Alarcón Ramírez, con TP. 321055, obrando con la calidad que tengo reconocida dentro del proceso 2022-00588, me permito radicar e interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de 15 de septiembre de 2022, notificado en estado del 16 de septiembre de 2022 con el que se niega mandamiento de pago.

La sustentación del recurso se encuentra en documento adjunto al presente.

Gracias por su atención.

--

Cordialmente,

Nelson E. Alarcón Ramírez

CC. 11.202.202

TP. 321055

Apoderado Alarcón Construcciones S.A.S.



Señora Juez:

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Señores:

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago.

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	ALARCON CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.578.828-7 Rep. legal LEONARDO ALARCÓN RAMÍREZ CC. 11.201.073
Demandado:	PARQUE RESIDENCIAL CAMPIÑAS DEL SOL PH – NIT. 900.548.398-3 Rep. Legal HEIDY MILENA JARAMILLO LUGO – CC. 1.073.234.328
Expediente:	2022-00588

NELSON ENRIQUE ALARCÓN RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía N°11202202 de la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°321.055 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: nelsonalarconr@gmail.com, apoderado judicial de los demandantes, según poder judicial obrante en la demanda, por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado en estado del 16 de septiembre de la misma anualidad.

Recursos que Fundamento con base en los siguientes

I. HECHOS.

PRIMERO. El día 16 de mayo de 2022 se presentó escrito de demanda para promover proceso ejecutivo de menor cuantía de ALARCON CONSTRUCCIONES S.A.S. contra PARQUE RESIDENCIAL CAMPIÑAS DEL SOL.

SEGUNDO. El día 15 de septiembre de 2022, el Juzgado primero Civil Municipal de Mosquera profirió auto que niega mandamiento de pago.

TERCERO. Dicho auto fue notificado en estado del día 16 de septiembre de 2022.

II. EL AUTO APELADO.

1. En el auto citado de fecha 15 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso “Negar el Mandamiento de pago solicitado...”
2. El referido auto sustentó la decisión en los siguientes argumentos:
 - a. “...el documento aducido como soporte de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P...”
 - b. “...no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por la obra realizada, por lo que no se encuentra satisfecho lo expuesto en la norma en mención.”
 - c. “...el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”
 - d. Los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones,



la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.”

- e. “Debe tenerse en cuenta que, el documento base de ejecución corresponde a un contrato, en el que se encuentran inmersas unas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por quienes lo suscriben y que para su verificación y/o exigibilidad debe ser alegado y probado en otro escenario y no por la vía ejecutiva, tal y como lo pretende el apoderado demandante.”

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De manera respetuosa, al no estar conforme con los argumentos esgrimidos para negar el mandamiento de pago, me permito presentar mi inconformidad de la siguiente manera:

PRIMERO. Como se aprecia de los argumentos de negación de mandamiento de pago por parte del despacho, tal negativa se soporta principalmente en la consideración de que el documento aportado no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que primeramente me referiré al título aportado como fundamento de la ejecución en contraste con los requisitos formales establecidos en el Art. 422 Del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que la norma referida dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...), y constituyan plena prueba contra él...”

El documento aportado consiste en un contrato de obra suscrito entre las partes accionante y accionada dentro del proceso, por lo que, no podría discutirse que se trata de un documento proveniente del deudor, toda vez que, como se comprueba al revisar el mismo, se encuentra suscrito y aceptado por el entonces Representante Legal de la Propiedad Horizontal demandada. Frente al hecho que constituya plena prueba contra él, es claro que la suscripción del contrato se hizo por quien en su oportunidad fungía como Representante legal de la propiedad Horizontal demandada, todo demostrado con las documentales aportadas junto con el escrito de demanda.

Ahora bien, frente a la condición que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles, se debe tener presente que el contrato aportado efectivamente tiene una relación de obligaciones para cada una de las partes. Frente a las obligaciones de la parte demandada, las mismas están expresamente consignadas en la Cláusula Quinta del referido documento (contrato de obra No-040821-1).

Específicamente, frente a las obligaciones que se manifiesta haber sido incumplidas por la parte demandada, las mismas fueron relacionadas en el escrito de demanda. Es así como en los hechos numerados 29 y 30, se expresa claramente cuales son las obligaciones que se acusan incumplidas por la parte demandada. Así:

PRIMERA OBLIGACIÓN QUE SE ACUSA INCUMPLIDA:

“29. A la fecha, EL CONTRATANTE no ha cumplido con su obligación estipulada en el numeral 1 de la cláusula Quinta del contrato de obra, al no haber hecho el pago, en un término no mayor a cinco días posteriores a la presentación de la Factura No 50026, respectiva en fecha 27/12/2021 y a los múltiples requerimientos de parte de EL CONTRATISTA.”

Para mayor claridad, la obligación referida en el hecho 29 del escrito de demanda dice en su tenor literal:

“1. Realizar los pagos conforme lo estipulado en la cláusula segunda y tercera de este contrato en un término no mayor a 5 días posteriores a la presentación de la correspondiente factura o cuenta de cobro parcial.”

Ahora bien, lo estipulado en la cláusula segunda y tercera, referidas en la obligación anteriormente trascrita, corresponde a los porcentajes de pago que se realizarían en cada evento, mas no anula ni modifica la obligación de parte del deudor de realizar los pagos en un término no mayor de cinco días posteriores a la presentación de la correspondiente factura; por lo que, presentada la factura electrónica



de venta No. FE-50026 por valor de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con Sesenta y Ocho centavos (\$243'059.381,68), era obligación de la demandada pagar el saldo insoluto de conformidad a lo estipulado en el numeral primero de la cláusula quinta. Esto es, en un término no mayor de cinco días. Fechas ciertas indicadas en los hechos 22 y 25 del escrito de demanda así: presentación de la Factura el 27 de diciembre de 2021 y fecha en que debió hacerse el pago a más tardar, **04 de enero de 2022**.

SEGUNDA OBLIGACIÓN QUE SE ACUSA INCUMPLIDA:

“30. EL CONTRATANTE incumplió con su obligación estipulada en el numeral 11 de la cláusula Quinta del contrato de obra al no haber aceptado realizar en conjunto con EL CONTRATISTA la liquidación del contrato dentro de los 5 días posteriores al aviso de terminación por parte de EL CONTRATISTA a pesar de los múltiples requerimientos de ALARCÓN CONSTRUCCIONES S.A.S”

Al respecto, obligación estipulada en el numeral 11 de la cláusula Quinta del contrato de obra reza:

“11. A realizar en conjunto con EL CONTRATISTA la liquidación del contrato dentro de los 5 días posteriores al aviso de terminación por parte de EL CONTRATISTA.”

Como se indicó en el hecho 27 del escrito de demanda y se puede verificar en el documento “Acta de entrega del proveedor, recibo del contratante”, aportado al proceso, la fecha de terminación del contrato fue el 24 de diciembre de 2021. Fecha debidamente comunicada a la parte demandada como se corrobora con la firma impuesta por la Representante Legal de la Propiedad Horizontal en aceptación del citado documento. (Folio 19 del PDF “DEMANDA EJEC MC Y ANEXOS”).

Así las cosas, la demandada debía cumplir con la obligación contenida en el numeral 11 de la cláusula quinta, a más tardar el día **31 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, con el fin de requerir a la parte demandada para que cumpliera con sus obligaciones contenidas en los numerales 1 y 11 de la cláusula quinta del contrato, la Empresa demandante envió comunicaciones a la Representante Legal de la Propiedad Horizontal sin obtener respuesta favorable de su parte. Comunicaciones debidamente aportadas al proceso (Folio 24 y 25 del PDF “DEMANDA EJEC MC Y ANEXOS”), sin significar esto excusa alguna de la parte demandada para no cumplir con las obligaciones aceptadas a la suscripción del contrato y como se demuestra con la documental aportada, **la parte demandante siempre se allanó a cumplir**.

Como se aprecia, estamos frente a obligaciones **claras y expresas** a cargo del deudor, esto es, a cargo de la parte demandada dentro del proceso. Obligaciones que, se itera, están clara y expresamente estipuladas en el documento base de la ejecución.

Con relación a la **exigibilidad**, las obligaciones incumplidas y demandadas, contienen en sí mismas el plazo en el cual la parte obligada debió haberlas cumplido. Esto es, cinco días posteriores a la presentación de la factura y al aviso de terminación por parte del Contratista para cada una de las obligaciones respectivamente.

Como se demostró, la Empresa Contratista, presentó la respectiva factura y dio aviso de terminación del contrato en fechas ciertas, por lo que las obligaciones debían ser cumplidas por la parte demandada dentro de los cinco días posteriores, lo cual no sucedió y hace que tales obligaciones sean exigibles por la vía ejecutiva.

En conclusión, el contrato de obra 040821-1, es un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él al haber sido suscrito por quien en su momento era el Representante Legal de la PH. Documento que además contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles como se dilucida al observar la documental aportada.

SEGUNDO. Frente a la consideración del despacho relacionada con que el documento base de ejecución corresponde a un contrato, que requiere verificación en otro escenario, respetuosamente considero que no le asiste razón, toda vez que los requisitos formales del título ejecutivo se



encuentran cumplidas y, de presentarse debate frente al mismo, este deberá ser eventualmente alegado y demostrado por la otra parte, mas no le es dado al despacho dudar del cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, sobre todo, en aplicación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos tan ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina.

Así las cosas, no es dable al despacho asumir presuntos incumplimientos de la parte demandante o tan siquiera presumir la existencia de diferencias contractuales para negarse a librar el mandamiento de pago frente a un título que cumple con los requisitos formales para que su cumplimiento sea exigido por la vía ejecutiva.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al despacho en vía de reposición o, de manera subsidiaria al Juzgado Civil del Circuito por vía de apelación, que:

PRIMERO. REVOQUE, el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 atacado con el presente escrito, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso 2022-00588 y en su lugar:

SEGUNDO. Se libre mandamiento de pago de conformidad con el *petitum* del escrito de demanda.

V. PRUEBAS DEL RECURSO.

Solicito se tengan como tales los documentos obrantes en el expediente del proceso 2022-00588.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los Artículos 1653, 2053, 2056, 2058, 2059 del código civil, Artículo 241, 243,244, 422, 423, 424, 430 del C.G.P., Art. 884 de Código de Comercio .

VII. NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO:

Dirección: Calle 12 No. 10-58 Apartado Postal #56 – Chía – Cundinamarca
Email: nelsonalarconr@gmail.com
Celular: 3172300613

Con toda atención;

NELSON ENRIQUE ALARCÓN RAMÍREZ

CC. 11202202

T.P. N.º 321055 del C.S. de la Jud.

email inscrito en el Registro Nacional de Abogados: nelsonalarconr@gmail.com

Apoderado de la demandante.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00709
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2
DEMANDADO: JAIME ARTURO NIÑO Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del microsítio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del microsítio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-709 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mar 20/09/2022 9:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-709

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: JAIME ARTURO NIÑO Y GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y*

sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-709

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: JAIME ARTURO NIÑO Y GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decrete la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.



La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00710
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2
DEMANDADO: ÁNGEL IGNACIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

memorial proceso 2022-710 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mar 20/09/2022 9:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-710

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: ANGEL IGNACIO RODRÍGUEZ RAMÍRES Y ROSA ILBA LOPEZ MOZO

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y*

sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-710

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: ANGEL IGNACIO RODRÍGUEZ RAMÍRES Y ROSA ILBA LOPEZ MOZO

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decrete la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.



La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00711
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2
DEMANDADO: HUGO SILVA RODRÍGUEZ y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-711 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mar 20/09/2022 9:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-711

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: HUGO SILVA RODRÍGUEZ Y JACQUELINE COMBA CABRA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-711

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: HUGO SILVA RODRÍGUEZ Y JACQUELINE COMBA CABRA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decrete la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

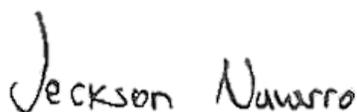
Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00712
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2
DEMANDADO: ÁNGELA ADRIANA PINZÓN PINZÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



memorial proceso 2022-712 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mar 20/09/2022 9:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-712

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: ANGELA ADRIANA PINZÓN PINZÓN

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y*

sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-712

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2

DEMANDADOS: ANGELA ADRIANA PINZÓN PINZÓN

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00752
DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO MORENO ROMERO
DEMANDADO: MIGUEL CASTAÑO MORA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días; contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

MEMORIAL.P.2022-752

JUAN MORENO <juanmorenoabogado@hotmail.com>

Miércoles 28/09/2022 14:40

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes:

Con mi acostumbrado respeto, estoy enviando memorial con recurso de reposición y subsidio de apelación dos (2), folios, para lo de su cargo.

Favor, acusar recibo.

Cordialmente.

JUAN MORENO VARGAS

Cel 3124333613

juanmorenoabogado@hotmail.com

Carrera 15 No 78-02 oficina 505

Tel 5310555

Fax 5310556

JUAN DE JESUS MORENO VARGAS
ABOGADO
Procesos Civiles – Laborales – Administrativos-Familia
Carrera 15 No.78-02 Oficina 505 Bogotá D.C.
Teléfonos: 6015239796 Cel.312-4333613
juanmorenoabogado@hotmail.com

Bogotá D.C. 28 septiembre del 2022

Doctora:
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Juez Civil Municipal de Mosquera
Mosquera Cundinamarca.

REF: Ejecutivo Singular No.2022-00752
DE : NESTOR ORLANDO MORENO ROMERO
CONTRA: MIGUEL CASTAÑO MORA
ASUNTO: RECURSO REPOSICION y SUBSIDIO DE APELACION

JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, conocido en autos como apoderado judicial de la actora señor **Néstor Orlando Moreno Romero**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en forma oportuna, interpongo recurso de **REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra del auto calendado en septiembre veintidós (22) del año en curso (2022) mediante el cual se **NEGO EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, al considerar el Despacho que el documento soporte de la ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente que en la conciliación no existe una fecha de exigibilidad del título, para que sea **REVOCADO** teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

1.- Debemos tener en cuenta que la conciliación se realizó para el pago de una obligación dineraria cuya exigibilidad se hizo a través del proceso ejecutivo No.2018-00536 que se tramitaba en este mismo Despacho Judicial, entre los señores **NESTOR ORLANDO MORENO ROMERO** (demandante) y **MIGUEL CASTAÑO MORA** (demandado).

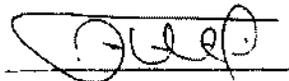
2.- Se concilió en la suma de Cincuenta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (\$55.000.000.00) cuya fecha de vencimiento echada de menos por el Juzgado consta en el documento, y corresponde al día dos (2) de octubre de año 2019.

3.- Con lo anterior tenemos que en verdad se trata de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y por la cual se debe librar mandamiento ejecutivo.

4.- En aras de conciliar el proceso primigenio (ejecutivo 2018-00536) ya mencionado, relativo al pago de sumas de dinero que se convinieron en la suma de Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$55.000.000.00), que incluían capital, intereses, costas y honorarios, las partes optaron por el traspaso de un inmueble que a la postre no fue escriturado al demandante, pero sin dejar de lado que la obligación correspondía a una suma líquida de dinero en la forma que se indicó en la demanda.

Por lo anterior solicito al Despacho revocar la providencia atacada y dictar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. En subsidio y por las mismas razones, apelo.

Cordialmente,



JUAN DE JESUS MORENO VARGAS

C.C.N.3.183.853

T.P.No.75.756

juanmorenoabogado@hotmail.com

juanmorenoabogado2@gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00774
DEMANDANTE: HUGO MATALLANA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALOMON FORERO SANCHEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso de reposición y en subsidio apelación 2022-774

Abogada Hellen Camargo <camargohellen15@gmail.com>

Miércoles 28/09/2022 16:48

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
PROCESO No. 2022-00774**

HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.657.899 de Chía y Tarjeta Profesional No. 237.486 del C.S.J., con correo electrónico del Registro Nacional de Abogados camargohellen15@gmail.com actuando en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto notificado por estado de fecha 23 de septiembre de 2022.

--

HELLEN CAMARGO

Abogada Vindex Abogados

E-mail: abogadosvindex@gmail.com

www.abogadosvindex.com

Cel. 3103027247

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

PROCESO No. 2022-00774

HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.657.899 de Chía y Tarjeta Profesional No. 237.486 del C.S.J., con correo electrónico del Registro Nacional de Abogados camargohellen15@gmail.com actuando en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto notificado por estado de fecha 23 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

En primer lugar se precisa que los ítems descritos en los incisos 2, 4, 5, 6 y 7 del auto se subsanaran en el término de 5 días otorgado por el Despacho.

Ahora bien, respecto de los incisos 1 y 3 se sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el siguiente sentido:

El artículo 90 del C.G.P. establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecida en la ley para este clase de procesos, pues los requisitos formales de la demanda en mención se establecen en el artículo 82 y 378 de la mencionada norma, y la demanda cumple con estos requisitos formales, se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y se presentó en forma legal, razón por la cual solicito al despacho se sirva revocar el auto que inadmite la demanda.

1. Los poderes se encuentran dirigidos al Despacho que fue presentada inicialmente la demanda y que otorgo traslado al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por lo cual se constituye un exceso ritual manifiesto el hecho de que se requiera adelantar la suscripción de todos los poderes solo por cambiar a quien está dirigido.

3. En el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse

el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Es claro que en ningún aparte de la norma transcrita se estipula que el certificado especial de pertenencia deba ser inferior a 30 días de expedición. No obstante es claro que los certificados aportados son menores a 90 días de la presentación de la demanda, por lo que claramente son recientes.

Se debe precisar que la fecha de expedición de estos certificados no es la misma de entrega, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tiene unos trámites internos complejos, por lo cual es claro que el hecho que la presentación de la demanda se haya realizado de manera posterior.

PETICIONES

Solicito respetuosamente, a su digno despacho:

- 1- Revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2- Que se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente.
- 3- En el caso de no acceder a la Reposición, subsidiariamente le solicito se me conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

De la señora Juez,



HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ
C.C. No. 1.072.657.899 de Chía
Tarjeta Profesional No. 237.486 del C.S.J.